

# ***EL CONCEPTO DEL DERECHO AGRARIO***

**Dr. Ivo Alvarenga  
Prof. Derecho Agrario  
Universidad de El Salvador.**

## **1. LA MATERIA JURIDICA AGRARIA**

La agricultura ha desempeñado un papel importante para la humanidad en todas las épocas. Pero el gran progreso alcanzado por algunas sociedades modernas con base en la industria, había hecho concentrar en ésta la atención de quienes se proponían impulsar el desarrollo de un país.

En las últimas décadas, el crecimiento de la población acompañado de mayores niveles de vida (y por tanto de consumo) en fuentes sectores de dicha población, había exigido un aumento en la disponibilidad de recursos agrícolas, tanto alimentos como materias primas, dando origen a una progresiva tecnificación y complejidad de la agricultura, reclamando en consecuencia más atención para la misma.<sup>1</sup>

En los años recientes, la sequía y las malas cosechas produjeron un efecto de shock: el mundo advirtió que aun cuando el desbalance entre población y producción agropecuaria ha existido en toda la historia, se había llegado a un punto de ruptura en que un desajuste por el lado de la última implicaba ya no sólo la crónica desnutrición que por siempre ha sufrido algunas zonas del mundo, sino muerte por inanición o grandes hambrunas en los países no desarrollados, junto con escasez y precios altísimos en los desarrollados.

La producción agrícola ha tomado ahora caracteres de primerísima prioridad. No se la ve como una especie de complemento de la industrialización para alcanzar el desarrollo, sino como punto de partida. Es más, aumentar la producción agrícola representa para muchos pueblos no ya la alternativa de acelerar o no el desarrollo, sino la disyuntiva de subsistir o morir.<sup>2</sup>

Para prosperar, la agricultura necesita de capital, de técnica, de toda una serie de medidas y actividades que se encuadran en las ciencias económicas, en la agronomía, en la sociología, etc.

---

<sup>1</sup> Estos conceptos son hoy verdades de todos conocidas y aceptadas. Un jurista pionero en advertirlas y exponerlas fue, como se sabe, Giangastone Bolla. A este respecto véase "*L'ordinamento giuridico dell'agricoltura e le sue nuove esigenze sistematiche*" en *Scritti di Diritto Agrario*, Giuffrè, Milán, 1963, Págs. 221 y sgts.

<sup>2</sup> "La crisis alimentaria -ha dicho recientemente el nuevo Director General de la FAO- marca ya la realidad de los años setenta y constituye una amenaza para el desarrollo de muchos Estados y trágicamente a veces para la supervivencia de su población. He ahí un desafío histórico lanzado a la comunidad internacional..." (Revista *Ceres*, N° 49, FAO. Roma, 1976, Pág.27) la gravedad y urgencia de la situación se evidencia con sólo tomar en cuenta un elemento del desarrollo agrícola, el empleo de fertilizantes, a cuyo respecto las compañías de productos químicos y los centros de investigación agrícola anuncian que "si Asia, Africa y América Latina no emplean cantidades de fertilizantes que rondan los 30 millones de toneladas para 1980, es casi cierto que se vendrán a encontrar sumidos en una hambruna general". (Revista *Ceres*, idem Pág.10) Por eso. "La crisis alimentaria mundial que estalló hace tres años ha provocado un cambio radical en las prioridades de inversiones del Banco Mundial y de los bancos regionales y nacionales de desarrollo. Los gobiernos de los países en desarrollo han comenzado a destinar partidas mucho mayores de sus presupuestos al sector agropecuario. Incluso los grandes bancos comerciales comienzan a invertir en grandes proyectos agro-industriales del mundo en desarrollo." (Idem, Pág.14)

Pero también precisa de un amplio marco legislativo, cuyas imperfecciones pueden estorbar o incluso volver nugatorios los esfuerzos realizados en pro del desarrollo.<sup>3</sup>

Hay una relación directa entre el grado de evolución agrícola y la respectiva legislación existente, porque a medida que se pone empeño en hacer progresar la agricultura, se siente la necesidad de dictar leyes que induzcan o condicionen las correspondientes actividades.

La legislación que regula la agricultura, ha llegado a constituir una nueva rama jurídica, el Derecho Agrario, que como toda rama del Derecho necesita de una elaboración científica que permita individualizar cuáles son sus instituciones fundamentales, a fin de analizar su contenido, sus proyecciones, su dinámica interna y las interrelaciones de ellas entre sí o con otras ramas o instituciones jurídicas.

Los principales aportes de tal elaboración científica son dos. En los países donde existe ya una abundante legislación, servirá para armonizarla, para interpretarla y aplicarla correctamente, así como para mejorarla. En cambio, cuando la legislación es incipiente o incompleta (que es lo normal en muchos países no desarrollados), aparte de los auxilios mencionados presentará otro de un incalculable valor; observará las leyes que existen y, por comparación con los sistemas más evolucionados, determinará cuáles son las normas que faltan e incluso cuáles son las virtudes y los defectos de las existentes. En otras palabras, hará un diagnóstico del cuerpo legal agrario y propondrá remedios para las deficiencias que le encuentre.<sup>4</sup>

Para emprender semejantes labores, en especial para ocuparse de la segunda, es indispensable determinar cuál es el contenido del Derecho Agrario. No se puede, en efecto, armonizar, interpretar y aplicar correctamente, o mejorar un sistema legislativo, ni tanto menos determinar cuándo está incompleto o defectuoso, si no se tiene una idea de lo que son sus fronteras.

Se impone, pues, como un primer paso para habérselas con el Derecho Agrario, determinar qué es; empeño nada fácil, de resultados múltiples que exige incurrir en una serie de refinamientos teóricos que a más de alguno podrían llevar a dudar sobre la utilidad de emprenderlo,<sup>5</sup> pero que es indispensable si se quiere laborar en serio con nuestra materia.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Por razones diversas que no es del caso precisar, hemos tenido oportunidad de ver cómo en Pakistán la falta de una adecuada ley de cooperativas dificultaba los esfuerzos de los técnicos por organizar a los campesinos y satisfacer mejor sus intereses; cómo la inexistencia de una ley sobre registro de stocks estorbaba todo un programa de mercadeo en un país del Medio Oriente; cómo la falta de legislación sobre conservación de suelos lesiona caso por entero la agricultura en un país del Caribe. Los ejemplos semejantes podrían ser, en realidad, infinitos, sobre todo si los refiriéramos a cuestiones de mayor alcance como la tenencia de la tierra o el manejo de los bosques y otros recursos naturales.

<sup>4</sup> Dentro de la misión que tiene de ocuparse de todo lo que concierne al desarrollo agrícola, la FAO se ha interesado en la respectiva legislación. Su actividad en este campo ha sido particularmente intensa en América Latina y cabe destacar a ese propósito las reuniones del comité de juristas que la Oficina Regional constituyó para que la aconsejara en el examen de la materia y propusiera las labores que en torno a ésta podrían realizarse. En relación con lo arriba expuesto el comité dice: "El Derecho Agrario será un instrumento de la política agraria en cuanto deberá velar y dar la forma o instrumentos para que dichas finalidades se cumplan, pero al mismo tiempo deberá evaluar si las formas o instrumentos que ha dado, están cumpliendo con los objetivos propuestos..." "Al Derecho Agrario además del diagnóstico, le cabe intervenir aportando la faceta jurídica en la elaboración de fórmulas de cambio social, lo cual exigirá la jurista la plena comprensión de los conceptos jurídicos que comprometen el sistema jurídico en general para que pueda cabalmente realizar su labor como coayudante de los procesos de cambio. De esta manera podrá participar en la concepción, creación y adaptación de instituciones y de los instrumentos de cambio y en su aplicación en el sector rural en un sentido teleológico y funcional". **Grupo Regional de Asesores y Consultores en Derecho Agrario**, "Informe Final", FAO, Santiago, 1975, Págs. 24 y 26.

<sup>5</sup> "Quizás ninguna rama del derecho como el agrario puede hacer caer en error en cuanto a la dificultad de resolver de una manera clara y firme los problemas de la materia, previos a cualquier estudio de la misma. Nada más fácil, hasta intuitivo, aparentemente, que determinar los caracteres y límites de la agrariedad y, por consiguiente, del derecho

## 2. LA DEFINICIÓN DEL DERECHO AGRARIO

No se trata de buscar una definición de nuestra materia en el sentido meramente formal de la palabra (es decir en el de formular una proposición que claramente delimite la esencia de la misma), porque ése es un problema de importancia relativamente menor y en el fondo insoluble, ya que cada autor tiende a dar su propia definición.

Algunos juristas han recopilado diversas definiciones,<sup>7</sup> en las que se nota la diversidad de términos en los cuales son concebidas. Por nuestra parte hemos recogido algunas, que debido a razones que más adelante han de sernos útiles agrupamos en tres categorías. La primera identifica al elemento Derecho contenido en la frase Derecho Agrario con un conjunto de normas jurídicas u otras expresiones equivalentes. La segunda hace de dicho elemento, es decir Derecho, también un sinónimo de normas, pero añadiéndole "principios". La tercera lo asimila en otras expresiones o no lo toma en cuenta específicamente. He aquí tales definiciones.

### Primera categoría.

a). "Se entiende por Derecho Agrario el complejo de las normas, sea de derecho privado que de derecho público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura: es decir, de las normas que tienen por objeto inmediato y directo la regulación jurídica de la agricultura". Ageo **Arcangeli**, "*Instituzioni di Diritto agrario*", parte general, segunda edición revisada, Sociedad Editora del "Foro Italiano", Roma, 1936, Pág. 1.

b). "...el derecho agrario consiste en el conjunto de normas jurídicas que se refieren a los fundos rústicos, a la agricultura y la producción de ganado..." Agostino **Sisto**, "*Instituzioni di Diritto agrario*", tercera edición, Licino Cappelli Editore, Bolonia, 1932, Pág. 53.

c). "Por derecho agrario se entiende el complejo de normas que disciplinan las relaciones que se constituyen en el ejercicio de la actividad agraria". Giovanni **Carrara**. "*Corso di Diritto agrario*", Editrice Studium, Roma, s.f., Pág. 35.

d). "El Derecho Agrario es el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones atinentes a la agricultura." Enrico **Bassanelli**, "*Corso di Diritto agrario*", Società Tip. Leonardo da Vinci, Città di Castello, 1946, Pág. 1.

e). "Derecho Agrario... es el conjunto de normas jurídicas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos, referentes a las industrias agrícolas...". Angel **Caso**, "*Derecho Agrario*", Editorial Porrúa, México, Pág. 189.

---

agrario. Pero si se consideran los modos diversos en que es posible responder a la pregunta sobre qué cosa sea el derecho agrario, pueden dejarnos hasta perplejos los resultados finales de la investigación". Antonio **Carrozza**, "*Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario*", Milán, Giuffrè, 1975, Pág.2.

<sup>6</sup> El comité asesor de la FAO recién mencionado, propone una serie de temas a investigar mediante el método jurídico formal, tales como la "Definición del Derecho Agrario, sus límites y contenido" en relación a lo cual se comenta. "El Grupo Regional estima que mediante este tipo de investigación se debe tender, en general, a actuar el carácter científico del Derecho Agrario, darle una estructura orgánica más adecuada a las necesidades del desarrollo rural, identificar y acentuar sus instituciones, y en definitiva, permitir la formulación de una teoría general del mismo adaptada a la realidad y necesidades de la región." "*Informe Final*", cit., Pág.131.

<sup>7</sup> Una enumeración en cierto modo clásica, a la cual se remiten diversos autores latinoamericanos es la de Lucio **Mendieta y Núñez**, "*Introducción al Estudio del Derecho Agrario*", Porrúa. México, 1966, Págs. 3-6. Otra más reciente V. en J. **Masrévery**, "*Derecho Agrario y Justicia Agraria*", FAO, Roma, 1974, Págs. 6 y 7.

f) "... se define el derecho rural: el conjunto de reglas jurídicas que interesan a la empresa agrícola...". Jean **Megrét**, "*Droit rural*", Les Editions Sociales Francaises, París, 1955, Pág. 154.

g) "El Derecho Agrario es una disciplina especial jurídica, cuyas normas rigen las relaciones de las personas y los bienes en la actividad del trabajo agropecuario." José **Flores Moncayo**, "*Derecho Agrario Boliviano*", Editorial Don Bosco, La Paz, 1956, Pág. 23.

h) "...complejo de normas que regulan las relaciones que hacen para la realización de la actividad agraria, esto es la actividad que interesa a la agricultura". Giovanni Battista **Funaioli**, "*Corso di Diritto agrario*", Librería Scientifica Giordano Pellegrini, Pisa, 1959, Pág. 8.

i). "... conjunto de normas jurídicas que reglan la actividad de la empresa agraria para la obtención de una mejor riqueza y su justa distribución en defensa de los productores y de la comunidad". Beatriz B. **Galán** y Rosa A. **Garibotto**, "*Derecho Agrario*", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1967, Vol. I, Pág. 10.

j) "El Derecho Agrario es el orden jurídico que rige las relaciones entre los sujetos participantes en la actividad agraria con referencia a objetos agrarios y con el fin de proteger los recursos naturales renovables, fomentar la producción agropecuaria y asegurar el bienestar de la comunidad rural". Antonino **Vivanco**, "*Teoría del Derecho Agrario*", Vol. 1, Ediciones Librería Jurídica, La Plata, 1967, Pág. 192. El cual un poco atrás ha dicho: "La expresión Derecho Agrario implica la conjunción de dos conceptos fundamentales: el de derecho y el de agrario. Por derecho se entiende a todo orden normativo y coactivo, tendiente a regular la conducta humana dentro del grupo social..." ídem, Pág. 189.

k) "Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas que establecen y regulan el derecho del hombre a la propiedad de la tierra y las facultades y las obligaciones que para el individuo y para el Estado se derivan del mismo". Victor **Giménez Landínez**, *Instituto Agrario Nacional*, Caracas, 1972, Pág. 10.

l) "El derecho rural es un conjunto de reglas jurídicas que regulan el mundo rural". R. **Malezieux** y R. **Randier**, "*Traité de Droit Rural*", Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1972, Pág. 8.

m) "El Derecho agrario como rama autónoma del Derecho único socialista soviético es el conjunto de las normas que regulan todo el sistema de las relaciones agrarias que nacen sobre la base de la nacionalización de la tierra y se desarrollan con el fin de aprovechar lo más acertada y racionalmente posible la tierra, el subsuelo, los bosques y las aguas, como propiedad exclusiva del Estado, en interés del aseguramiento de la edificación del socialismo y comunismo en la URSS". G. **Akxenienok**, "*Derecho Agrario Soviético*" en *Fundamentos del Derecho Soviético*, Ediciones en Lenguas Extranjeras. Moscú, 1962, Pág. 342.

n) "El Derecho Agrario es un conjunto de normas jurídicas que en cada país, regulan la tenencia, distribución y explotación de la tierra y las relaciones entre las personas que intervienen en tales actividades". Félix **Castillo Milla** "*Aspectos Generales del Derecho Agrario Guatemalteco*", Editorial La Epoca, Guatemala, 1957, Pág. 24.

ñ) "Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas de naturaleza económico-social, que regula la tenencia, distribución y explotación de la tierra, los recursos para lograrlo y las relaciones entre

las personas que intervienen en tales actividades". César Augusto **Toledo Peñate**, *"Apuntes para un Derecho Agrario Guatemalteco"*, Imprenta Universitaria, Guatemala, 1952, Pág.56.

### **Segunda Categoría**

a) "Derecho agrario es el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación agraria con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y su justa distribución en beneficio del productor y de la comunidad". Eduardo A. **Pérez Llana**, *"Derecho Agrario"*, Librería y Editorial Castelbí S.A., Santa Fé, 1963, Pág. 17.

b) "Derecho Agrario es el conjunto de principios y normas jurídicas que organiza legalmente los factores del sector agropecuario, tierra, capital, y trabajo, y promueve el equilibrio de los elementos que intervienen en el mismo: individuo, grupo social y Estado, para servir el bien común mediante el logro de la mayor productividad y la justicia social". Rafael I. **Díaz-Balart**, *"Derecho Agrario y Política Agraria"*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1965, Pág. 51.

c) "Derecho Social Agrario es el conjunto de normas y principios que se ocupan de disciplinar las relaciones jurídicas del sector agrícola y de regular la distribución de la propiedad y tenencia de la tierra, a fin de establecer la justicia social en el campo". Jesús Ramón **Acosta-Cazaubón**, *"Manual de Derecho Agrario"*, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Agronomía, Maracay, 1967, Pág. 60.

d) "...es el conjunto de normas y principios que regulan la propiedad territorial y que orienta y asegura su función social". Ramón Vicente **Casanova**, *"Derecho Agrario"*, Universidad de los Andes, Mérida, (Venezuela), 1967, Pág.16.

e) "Conjunto de principios y normas, de derecho público y de derecho privado, que mira a disciplinar las relaciones emergentes de la actividad rural, con base en la función social de la propiedad". Fernando **Pereira-Sodero**, *"Direito Agrario e Reforma Agraria"*, Livraria Legislacao Brasileira Ltda., Sao Paulo, 1968, Pág.32.

f) "Derecho Agrario es el conjunto de normas y principios particulares que rigen las personas, los predios y bienes de otra clase, las explotaciones y las empresas que, aprovechando de cualquier modo la aptitud frugífera de la tierra están dedicados a la creación u obtención de animales y vegetales, gobiernan las relaciones entre los factores intervinientes en su producción, y, en su caso, disponen cambios en las estructuras que determinan esas relaciones e imponen planes de planificación económica". Oscar **Salas** y Rodrigo **Barahona**, *"Derecho Agrario"*, Universidad de Costa Rica, San José, 1971, Vol. I, Página.45.

### **Tercera Categoría**

a) "...conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola". Lucio **Mendieta y Núñez**, *"Introducción al Estudio del Derecho Agrario"*, Porrúa, México, 1946, Pág. 13. A esta definición adhiere Marta **Chávez P. de Velásquez** en *"El Derecho Agrario en México"*, Porrúa, México, 1964, Pág.21.

b) "Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que regulan la actividad profesional del agricultor, la propiedad rústica y las explotaciones de carácter rural, así como el tráfico consecuente y necesario a la producción". F.

**Cerillo y L. Mendieta**, Bosch, Barcelona, 1952, Pág. 14. A la cual adhiere, a su vez, **Simón Carrejo**: "*Derecho Agrario*" Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1971, Pág. 10.

c) "...el Derecho Agrario boliviano es el estudio jurídico, económico y social del agro...". **Abraham Maldonado**, "*Derecho Agrario*", editorial e Imprenta Nacional, La Paz, 1956, Pág.10.

### 3. HACIA UN CONCEPTO DEL DERECHO AGRARIO

Pero la cuestión no estriba en buscar una definición formal uniforme, decíamos, sino en individualizar los caracteres esenciales del Derecho Agrario, en hallar aquellas notas que le son propias y hacen de él un cuerpo jurídico diverso.

No todos están de acuerdo en que tal búsqueda sea posible. Para algunos autores, o carece de sentido tratar de hallar un concepto de Derecho Agrario por la sencilla razón de que éste no existe como rama jurídica autónoma<sup>8</sup> o al menos no es posible dar un concepto de validez general, ya que están diversa la legislación de un lugar a otro que "puede considerarse que hay tantos derechos agrarios como países".<sup>9</sup>

Pero si bien es verdad que la legislación puede ser diferente de un país a otro, no es menos cierto que ella tiende a uniformarse en sistemas<sup>10</sup> cuya homogeneidad tiene origen en la tradición histórico-cultural común, en la vecindad geográfica y, sobre todo, en la similar organización política, económica y social.

Entre sistema y sistema, además, tiende a existir una recíproca influencia, máxime cuando a través de convenios internacionales se procura conscientemente uniformar las normas, o cuando por efecto de la asistencia técnica de los organismos internacionales, para los problemas semejantes que afrontan países diversos se proponen soluciones jurídicas similares.

En otras ramas del derecho, la regulación de un determinado tipo de fenómenos sociales ha dado origen a leyes semejantes fundadas en grandes principios doctrinarios a los cuales a su vez retroalimentan aquellas leyes.

Apenas vale la pena recordar (siendo tan obvio y conocido) el caso del Derecho Civil, en el que las instituciones se repiten de país a país muchas veces sin cambiar en absoluto y a veces cambiando en menos detalles. Lo mismo puede encontrarse en otras ramas del derecho y es lógico que así sea; hay esferas de la conducta humana que tienden por fuerza a ser semejantes y es de esperarse que las normas que las regulen sean parecidas.

---

<sup>8</sup> "Sería ingenuo a estas alturas hablar del concepto y el método del Derecho Agrario, sobre todo por la convicción propia, que otros comparten, de su falta de autonomía. Así por el Prof. H.K. Kroeschell, comienza afirmando... que: "El Derecho Agrario, no es una parte autónoma de la Ciencia del Derecho. No se puede determinar en él ni una unidad interna, ni unas claras fronteras..El buscar al Derecho agrario un concepto que defina bajo el punto de vista sistemático, tendrá por ello poco sentido" (José Luis **de los Mozos**. "*Estudio de Derecho Agrario*", Editorial Tecnos, Madrid, 1972, Pág.23).

<sup>9</sup> **Remo di Natale**, "*Construcción del Derecho Agrario Latinoamericano*" en Rev. de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, Valencia (Venezuela), cit. por **Masrévéry**, ob. cit., Pág.8.

<sup>10</sup> La clasificación de los sistemas jurídicos en el mundo, ha sido objeto de atención por los juristas. Aquí nos limitamos a mencionar algunos casos que nos tocan de cerca. Masrévéry distingue seis zonas geográficas (Africa Intertropical, América Latina, Asia y Extremo Oriente, Europa Occidental, Europa Oriental, Oriente Medio y Africa del Norte) dentro de cada una de las cuales el Derecho Agrario muestra claras tendencias a la homogeneidad, salvo cuando en la región se insertan países con notables diferencias internas respecto de los demás.

En el caso del Derecho Agrario, el objeto sobre el cual recae, es decir la agricultura, se encuentra presente en todo el mundo, es natural por tanto que si no como sistema de leyes positivas y doctrina, al menos como leyes se le encuentre en prácticamente todo el orbe. la agricultura cambia según las diferentes zonas geográficas y conforme el estado de la técnica; pero en esencia se trata de un mismo fenómeno económico. Las relaciones sociales que surgen como efecto del ejercicio de la agricultura, varían según el régimen político-económico vigente; pero como decíamos hace un momento, las soluciones legislativas tienden a agruparse en sistemas y los sistemas entre sí presentan rasgos comunes.

En el caso del crédito agrícola, por ejemplo, aparte de los países socialistas la legislación parece que se centra en cuatro grupos: derecho tradicional consuetudinario, derecho islámico, derecho influenciado por el Common Law inglés y derecho de origen europeo o continental.<sup>11</sup>(13) La cohesión interna de un sistema puede ser tal, que en el inspirado en el Common Law, si bien es verdad que "se encuentran disposiciones particulares en las diversas legislaciones nacionales", éstas no hacen sino evidenciar la adaptación de un patrón general a situaciones especiales de cada país, pues aparte de variaciones de detalle el modelo de la ley es "invariablemente el mismo".<sup>12</sup>

En materia de conservación de suelos, pueden descubrirse 5 zonas geográficas por cada una de las cuales cabe hablar de un "status" legislativo: Lejano Oriente, América Latina, Africa Subsahariana, medio Oriente y Africa del Norte, Europa y Norteamérica.<sup>13</sup> Algo similar sucede con el arrendamiento y con la concentración parcelaria.<sup>14</sup>

Sería un complejo de inferioridad, pues, frente a otras ramas jurídicas, y más que nada, una falta de apego a la realidad, negar que en el Derecho Agrario haya tendencias generales, supranacionales, que se expresan en conceptos de tendencia igualmente universalista, de los cuales el primero tiene que se el concepto de Derecho Agrario mismo.

#### **4. EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO DE LA AGRICULTURA.**

Hemos venido asimilando Derecho Agrario y derecho de la agricultura, lo cual quizás podría parecer una petición de principio.

Sin embargo, no lo es. La identidad expresada es obvia. Basta una constatación empírica cualquiera para darnos cuenta que las normas conocidas como Derecho Agrario giran en torno de lo que se llama "agricultura".

Tan es así, que las definiciones arriba expuestas coinciden todas<sup>15</sup>en incluir como objeto de regulación del Derecho Agrario un elemento económico, dinámico: la producción de la tierra, a la cual hacen referencia directa o indirecta con frases variadas pero que en el fondo significan lo mismo. Así, hablan de "explotación de la tierra" (Castillo Milla y Toledo Peñate) de "explotación" agraria, agrícola o rural, Pérez Llana, Mendieta y Núñez (consecuentemente Chávez de Velásquez),

---

<sup>11</sup> D.M. Mylonas, *"Agricultural Credit Legislation in Selected Developing Countries"*, FAO, Roma, 1974, Pág.8.

<sup>12</sup> Mylonas, ob. cit. Págs. 8 y 9.

<sup>13</sup> Lawrence C. Christy, *"Legislative Principles of soil Conservation"*, FAO, Roma, 1971, Págs. 19 y Sgts.

<sup>14</sup> V. respectivamente Enmanuel S. Abensour y Pedro Moral-López. *"Los Arrendamientos Rústicos/Principios de Legislación"*, FAO, Roma, 1966; y Pedro Moral-López, *"La Concentración Parcelaria/Principios de Legislación"*, FAO, Roma, 1962.

<sup>15</sup> Deben exceptuarse solamente dos, cuya excesiva generalidad realmente las hace que no definan nada.

Cerillo y Mendieta y consecuentemente Carreo; de "agricultura" Arcangeli, Sisto, Bassanelli y Funaioli; de "actividad del trabajo agropecuario" Flores Moncayo; de "industria" o "empresa agrícola" Caso, Mégret y Galán y Garibotto.

Se puede tener la absoluta certeza de que con esas expresiones los autores han querido referirse, repetimos, a una actividad económica, productiva de bienes vegetales y animales que tienen por base tierra, es decir, como puntualizan Salas y Barahona, se había de "explotaciones y empresas que aprovechan la aptitud frugífera de la tierra".

Aun cuando se pudiera tener sospecha de que por objeto del Derecho Agrario se entiende un elemento estático, la propiedad de la tierra, al cual por cierto se remiten Casanova, Giménez, Landínez y Pereira Soderó, toda duda desaparece cuando se advierte que la propiedad se relaciona con "las obligaciones" que de ella se derivan (Giménez Landínez) o con su función social (Pereira Soderó y Casanova), lo cual desemboca siempre en el aspecto dinámico productivo, que en buenas cuentas no es sino la agricultura.

Podríamos decir que los autores coinciden en ese punto. Sus definiciones varían porque a la palabra "Derecho", como veremos más adelante, le dan alcances diversos; o porque hacen referencia a la agricultura con frases diversas; o porque como objeto de regulación del Derecho Agrario ponen junto a la agricultura otros elementos; o porque a la regulación no le atribuyen fines o se los atribuyen con alcances diversos.

Podría existir la duda de si con expresiones tales como "actividades agrarias" o "empresa agraria" no se comprenden ideas diversas. En efecto, se ha creído ver<sup>16</sup> que en cuando a su conceptualización el Derecho Agrario ha pasado en Europa por tres etapas: una clásica donde los autores lo definen por la especialidad de su materia: la agricultura; una intermedia cuando se introduce como elemento nuevo la referencia a la actividad agraria; y otra moderna en la que se vincula al Derecho Agrario con la idea de empresa. No parece, empero que tal evolución haya tenido lugar.

Es verdad que en la doctrina agrarista europea, la concepción de la empresa agraria es una de las más complejas, refinadas, útiles y recientes creaciones, que encuentra su importancia en el hecho de que implica uno de los pasos más trascendentes dados por la ciencia jurídica de nuestro tiempo: quitar toda importancia, o reducir a su mínima expresión, al interés del orden jurídico por definir la titularidad de los bienes productivos para fijarse en que su destino natural, que es producir, se cumpla. La teoría de la empresa agraria encuentra su razón vital y a la vez su más fecundo fruto en que obliga a fijarse no ya, como hace la tradición civilista, en si una cosa es de tal o cual persona, sino, primeramente, en si esa cosa es un bien productivo por naturaleza y, de ser tal, en cómo debe incorporarse al proceso de producción para beneficio de la colectividad.

Por fuerza, semejante avance se refleja en las definiciones de Derecho Agrario. Pero ello no importa una transformación de fondo en el concepto de éste, según creemos desprender de los siguientes razonamientos.

a) Esta evolución, para que fuese tal, debería tener una clara determinación cronológica. En cambio, no la posee.

---

<sup>16</sup> Román José **Duque Corredor**. "Evolución del Derecho Agrario", Instituto Agrario Nacional, Caracas, 1972.



En Italia, sería donde más fácilmente se perfilaría una división en el tiempo. Después de los primeros pasos de la doctrina agrarista, que podría constituir la primera etapa, habría venido una segunda representada por un mejor afianzarse de las ideas científicas con el Derecho Agrario, hasta ser superadas las dos por el apareamiento del Código Civil de 1942, en el que la empresa agraria encuentra consagración legislativa. A partir de esa fecha, ya no sería posible hablar de Derecho Agrario sin hacer referencia a la empresa agrícola y, si se hubiese tratado de una transformación conceptual, tampoco cabía dejarla fuera de las definiciones.

En cambio, Carrara hablando en una época en que la ciencia del Derecho Agrario apenas comienza a tomar estatura respetable, ya se refería al "ejercicio de la actividad agraria" según puede verse en su definición arriba transcrita. Un autor, pues, de los albores cronológicos, se hallaría en la etapa intermedia conceptual.

Y en el polo opuesto, Palermo, en una obra aparecida casi veinte años después del Código Civil, después de exponer una definición amplia, dice que con fórmula más sintética podría afirmarse que "el Derecho Agrario se refiere al ordenamiento jurídico de la agricultura".(19) Un autor nuevo se estaría ubicando en los primeros tiempos. y los ejemplos similares podrían sobreabundar.

En Francia, donde el "Derecho Rural" verdadero sólo data de más o menos 1950 para acá y sobre todo de 1960 en adelante según Mégret,(20) el mismo autor en una época relativamente temprana habría dado la definición avanzada que hemos citado atrás. En cambio, en 1972 Malezieux y Randier estarían diciendo que la agricultura es la "actividad" regida por el Derecho Agrario.

b) Los términos agricultura, actividad agraria y empresa agraria no son contradictorios, son modos distintos de hacer referencia a una misma cosa. Su empleo mal podría testimoniar una gradación evolutiva. Agricultura no es un concepto estático. Implica un proceso, un proceso productivo, es decir una actividad dirigida a la producción. Actividad agraria y agricultura, dando a ambos términos su acepción más lata, son en realidad sinónimos. Así los emplea, verbigracia, Funaioli en su definición. En la definición que damos más adelante decimos actividades agrarias en plural, porque deseamos incluir allí las que llamamos actividades agrarias por conexión y para dar ab initio una idea de multiplicidad. Pero bien podríamos haber dicho que "Derecho Agrario es el conjunto de normas que regulan el ejercicio de la agricultura", sin que nuestra definición cambiara de contenido.

En cuanto a la empresa agraria, ocurre que es el medio lógico y prácticamente esencial de ejercer la agricultura, o la actividad agraria que es lo mismo. Al hablar de agricultura se habla por fuerza de empresa agraria, porque no se puede practicar aquella sin recurrir a ésta, como no nos estemos refiriendo a la agricultura de autoconsumo, donde se discute si hay o no empresa agraria.

La empresa como hecho ha existido siempre. Pero sólo es hasta con la moderna Economía que comienza a ser analizada científicamente.

El Derecho Mercantil la somete a un enfoque jurídico y luego, inspirándose en aquél, hace lo propio el Derecho Agrario.

Emplear en la definición de Derecho Agrario la idea de empresa agrícola, es echar mano a un refinamiento técnico que está en proceso de elaboración y, por tanto, de utilización no probablemente segura. Pero no conlleva una superación, no es de por sí un síntoma de mejoría.

Tan es verdad, que un tratadista como Bassanelli, que ha hecho profundas y sabias incursiones en el estudio de la empresa agraria, que acepta como el que más bondad de esta concepción, continuó hasta el final en su Cátedra, como nos consta, dando la misma definición escrita ya en su "Corso..." que atrás hemos citado, lo cual no obsta (a mayor abundamiento como prueba de la identidad entre los señalados conceptos) que en la enciclopedia jurídica italiana conocida como "*Novissimo Digesto*", Vol. V, 1964, Pág. 783, al desarrollar la voz "*Derecho Agrario*" se refiera a éste como el Derecho del empresario agrícola.

c) Finalmente, si esa evolución fuese verdadera y valiosa, no habría dejado de recogerla el mejor pensamiento agrarista americano. En cambio no ocurre así; véanse para ejemplo las definiciones de Vivanco, de Giménez Landínez y Carrejo, como podría verse también la de Duque Corredor en su obra citada (Pág.20).

No podemos, pues, sino estar de acuerdo con Carrozza<sup>17</sup> y Massart<sup>18</sup> en que si bien no caben dudas en cuanto a la identidad de Derecho Agrario y derecho de la agricultura, la dificultad está en determinar qué es la agricultura.

## 5. EL DERECHO AGRARIO Y LA REFORMA AGRARIA

Pero antes de entrar al meollo del problema, convendría formular una última aclaración. Ha habido en algunos casos la tendencia a identificar Derecho Agrario y reforma agraria o, al menos Derecho Agrario de la reforma agraria.<sup>19</sup>

Lo primero, confundir Derecho Agrario y reforma agraria, carece de asidero en la realidad; lo segundo también, pero además puede conducir a extremos peligrosos.

La reforma agraria, en efecto, es mucho más que derecho. Implica una serie de medidas de tipo económico, político, sociológico, administrativo, etc., etc., que si bien han de encuadrarse dentro de un marco legal, si bien dan origen a variados fenómenos jurídicos, en manera alguna pueden confundirse con el marco de tales fenómenos.

Un poco menos evidente, pero no menos cierta, es la imposibilidad de la sinonimia entre Derecho Agrario y derecho de la reforma agraria.

Si el Derecho Agrario se aplicase sólo al subsector reformado, el resto de la agricultura quedaría sin regulación. Esto, que no esta exento de dificultades en un país donde la reforma agraria haya cubierto por entero el territorio nacional, se vuelve muy serio ahí donde la reforma abarque sólo una reducida porción superficial y poblacional. Causa y consecuencia a la vez de que la legislación agraria se preocupe apenas de una mínima porción de todo que está llamada a

---

<sup>17</sup> "Por lo demás, que al derecho agrario quepa genéricamente ser considerado como el derecho de la agricultura, puede darse por descontado; seguir repitiéndolo se reduce a imitar, inconcientemente, a Croce cuando comenzando a discurrir sobre la filosofía de la belleza recuerda irónicamente que la estética es aquello que todos saben lo que es. Derecho de la agricultura está bien, pero ¿cuál es el significado real de la noción que se expresa con el término "agricultura"? Carrozza, "*Problemi generali etc.*" cit. Pág.6.

<sup>18</sup> V. palabras muy semejantes en Alfredo Massart, "*Contributo alla determinazione del concetto giuridico di agricoltura*" en *Rivista di Diritto Agrario*, Año LIII, fascículo 2, IDAIC, Florencia, 1974, Págs. 312-313.

<sup>19</sup> En América Latina en parte debido a que la faceta más conocida del Derecho Agrario ha sido precisamente la legislación de reforma agraria, se ha tendido a confundir estos dos conceptos "Derecho Agrario" y "Reforma Agraria", incluso se ha llegado a decir que el Derecho Agrario es el Derecho de la Reforma Agraria". **Grupo Regional de Asesores y Consultores en Derecho Agrario**, "*Informe Final*" cit., Pág.38.

normar, es que la política agraria en general, y con ellas las medidas de apoyo estatal, se concentren sobre un pequeño espacio del sector agrícola, dejando el resto abandonado o casi abandonado.<sup>20</sup> Dado que ese espacio a veces resulta íntimo,<sup>21</sup> es imaginable el grave detrimento que puede comportar un enfoque de ese tipo.

Desde otro punto de vista, la reforma agraria es un fenómeno esencialmente transitorio, mientras que el ejercicio de la agricultura es esencialmente permanente. La reforma agraria puede desaparecer debido a una profunda transformación política que cambie de orientación económica y sustituya radicalmente el sistema jurídico, como sucedió por ejemplo en España a la caída de la República o en Guatemala a la caída de Arbenz. ¿Qué podría decir entonces quien sostenga la sinonimia entre Derecho Agrario y derecho de la reforma agraria? Podría responderse que en esos países en un tiempo hubo Derecho Agrario y después dejó de haberlo, por eso sería a todas luces falso. Podría contestarse que el Derecho Agrario cambió de forma, de alcances y de naturaleza; pero demostrar que así fue resultaría una tarea inmensa y de resultados ineluctablemente estériles.

Mayor sería la dificultad en un caso como el de Italia, donde las leyes de reforma agraria se incorporaron en un vasto y complejo sistema de Derecho Agrario y, sin que este último cambiase sustancialmente, aquéllas dejaron de producir efectos importantes,<sup>22</sup> simplemente porque la reforma agraria agotó sus resultados en el tiempo. Aquí no podría en modo alguno hablarse de que a la época de la reforma agraria hubo Derecho Agrario y luego dejó de haberlo, tanto menos de que el Derecho Agrario (en cuyo seno, como una pequeña parte del mismo, las leyes de reforma agraria nacieron, se desarrollaron y murieron) haya cambiado de forma, alcance y naturaleza.

Finalmente, hay países que no tienen ni jamás han tenido leyes de reforma agraria como Francia, Argentina, Uruguay, etc., etc., y mal podría sostenerse de ellos que carecen de Derecho Agrario.

Pudiera objetarse en este caso que en los países donde existe legislación de reforma agraria ella por sí sola constituye el Derecho Agrario y que donde no existe, el Derecho Agrario está constituido por algo distinto. Pero demostrar que el Derecho Agrario cambia en su esencia (no en detalles legislativos) de país a país, que cambia en su substancia de un lugar a otro, presente dificultades muy serias que, en caso de ser superadas, harían caer en una concepción relativista, provinciana y acomplejada de nuestra rama jurídica. Relativista porque el Derecho Agrario sufriría una mutación substancio-espacial que nos hace pensar en el espacio-tiempo histórico de Haya de la Torre.<sup>23</sup> (27) Provinciana porque cada quien sentiría que tiene "su" Derecho Agrario, al cual pronto

---

<sup>20</sup> Hablando de los beneficios que implican las asociaciones de campesinos, García advierte. "la población campesina incorporada a este tipo de organización es, de modo exclusivo, aquélla reconocida legalmente como beneficiaria de la reforma agraria. Este hecho ha generado una de las más profundas causas de frustración de la reforma agraria en México y el Bolivia, ya que las instituciones de reforma se asociaron casi exclusivamente al sector de colonos, aparceros y campesinos arraigados en las haciendas abandonando a su condición marginal a las enormes capas del campesinado minifundista..." Antonio **García**, *"Sociología de la Reforma Agraria en América Latina"*, Amorrortu, Buenos Aires, 1973, Pág. 154.

<sup>21</sup> En Colombia, por ejemplo, la tierra apta para la producción en las regiones pobladas del país alcanza unos 14,7 millones de hectáreas, mientras que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, INCORA, en una etapa ya cronológicamente avanzada del proceso de reforma agraria, "había adquirido y adjudicado unas 145.000 hectáreas para cerca de 8.600 familias". Alberto **Franco** "Alcance y Limitaciones de la Reforma Agraria en Colombia", en *Desarrollo Rural de las Américas*, Vol. III N°2, IICA CIRA, Bogotá, 1971, Pág. 3636. En tal caso, sólo un 1% aproximadamente de la superficie del país habría estado sujeto a Derecho Agrario si se le identifica con derecho de la reforma agraria.

<sup>22</sup> En la actualidad, las leyes de reforma agraria italiana no producen reflejos sino en uno que otro fallo judicial.

<sup>23</sup> Víctor Raúl Haya de la Torre, un conocido político peruano, creó la teoría del espacio-tiempo histórico, según la cual en América Latina al trasladarse en el espacio se retrocedía o se avanzaba en el tiempo. Así, la posición relativista de

empezaría a tratar de mantener "puro", incontaminado de influencias externas, del que se enorgullecería y alrededor del cual crearía el más provinciano "campanilismo".<sup>24</sup> Acomplejada, porque en el fondo, esa concepción folklórica, localista, del Derecho Agrario, no sería sino la confesión de la interioridad en que nuestra materia se coloca respecto de otras ramas jurídicas que tienen una esencia universal y principios supranacionales.

La verdad es que la igualdad Derecho Agrario-derecho de la reforma agraria, no resiste un análisis detenido<sup>25</sup> y no sirve sino para reforzar la afirmación precedente de que el Derecho Agrario es el derecho de la agricultura; y de que definir ésta última es la tarea a emprender.

Eso es lo que nos proponemos en adelante. Tratamos de dar un aporte, que de antemano sabemos será modesto y discutible, en la determinación de lo que es (diríamos en la conceptualización) el Derecho Agrario, teniendo en mente los fines atrás mencionados a cuya consecución creemos que tal determinación puede llevar.

## **6. DEFINICION DEL DERECHO AGRARIO. EL DERECHO COMO CONJUNTO DE NORMAS.**

Para exponer nuestro concepto de lo que es el Derecho Agrario, vamos a partir de una definición del mismo que, si bien es propia, en ningún modo es original, pues se halla inspirada en las ideas de diversos tratadistas.<sup>26</sup>

Quizás parezca extraño que empecemos por la definición, pero como no estamos haciendo una indagación científica para llegar a la misma, lo cual es según dijimos un problema de importancia relativamente menor, sino tratamos de exponer en el modo más lógico posible cuáles son nuestras ideas acerca de lo que es el Derecho Agrario, en realidad nada tiene de sorprendente proceder así.

Nuestra definición es ésta: "Derecho Agrario es el conjunto de normas que regulan el ejercicio de las actividades agrarias, así como las actividades que les son directamente complementarias, con miras a obtener en el campo la más racional producción y el más alto grado posible de justicia social".

No sería el caso, por obvias razones, entrar a dilucidar lo que significa "Derecho". Sólo nos toca clarificar qué es lo que se entiende por el apellido que hemos puesto a esa palabra, es decir, cuál es el Derecho "Agrario".

---

Derecho Agrario le atribuiría a éste una substancia diversa al pasarse de un lugar a otro. Y, entre otros su libro *"Treinta años de Aprismo"*, Fondo de Cultura Económica, México, 1956.

<sup>24</sup> En Italia, el campanario ("campanile") de la iglesia principal fue durante siglos símbolo de orgullo para las ciudades; en consecuencia, cada una trataba de poseer el "campanile" más bello, más alto, más digno de orgullo. En los tiempos actuales, "campanilismo" indica un exagerado efecto por las cosas locales, un enfatuamiento provinciano.

<sup>25</sup> Con razón, el Grupo Regional varias veces citado concluye: "El proceso de reforma agraria supone una decisión política previa de aplicar un determinado esquema de desarrollo. Las medidas que se tomen para lograr determinados objetivos y metas no podrían aplicarse si no es por medio de una legislación agraria. De ahí la estrecha relación que existe entre Derecho Agrario y reforma agraria, pero por su propia naturaleza las medidas de reforma agraria deben ser de carácter transitorio o temporal en el sentido de que deben cumplir los objetivos y metas dentro de plazos previstos, que por lo demás deberán ser lo más cortas posibles en circunstancias que los fines del Derecho Agrario deben ser permanentes. Por eso nos parece limitado afirmar en forma absoluta que el Derecho Agrario es el Derecho de la Reforma Agraria..." *"Informe Final"* cit. Págs.38 y 39.

<sup>26</sup> Nos basamos fundamentalmente en los conceptos del eximio maestro Enrico Bassanelli, cuyas enseñanzas tuvimos el honor de seguir durante dos años en su Cátedra de la Universidad de Bolonia, Italia.

Ante todo, en nuestra definición señalamos que se trata de "un conjunto de normas". O sea que de las acepciones técnicas de la palabra Derecho (prescindiendo de los significados vulgares de la palabra en los sentidos de lo que es contrario a izquierdo, de lo opuesto a torcido y demás) tomamos aquélla que la hace sinónima de normas objetivas.<sup>27</sup>

Nos impulsa a ello un doble interés. En primer lugar, queremos desde ya valernos de una adecuada precisión terminológica. Si no concebimos el Derecho Agrario como un conjunto de normas positivas, después nos hallaremos con una serie de frases que no tendrán sentido o lo tendrán ambiguo o contradictorio. Por ejemplo, si para efectos definitorios incluimos dentro del Derecho Agrario a la doctrina o a la jurisprudencia, mal podríamos sostener más tarde que la doctrina y la jurisprudencia son fuentes del Derecho Agrario, ya que estaríamos afirmando que con fuentes de ellas mismas, es decir que el derecho tendría por fuente al derecho.

Cierto que la doctrina y jurisprudencia quedan incluidas dentro del Derecho Agrario dado a la expresión el sentido de ciencia jurídica, acepción que sería técnicamente correcta, como correcto es igualmente hablar de que se es titular de un derecho como sinónimo de derecho subjetivo. Pero al fin de definir nuestra disciplina, insistamos, no podemos sino considerarla como conjunto de normas o caer en el riesgo de no entendernos en el futuro.

En segundo término, si afirmamos que el Derecho Agrario "regula" (y no podríamos menos que afirmarlo), debemos admitir que está integrado por normas. Sólo las normas "regulan" jurídicamente. SI en un determinado momento la costumbre rige, se impone, regula, ahí hay una costumbre que se ha constituido en norma; si determinamos principios teóricos o si algunas decisiones jurisprudenciales se van convirtiendo en rectores de la vida práctica y, sobre todo, si llegan a hacerse exigibles, se habrán transformado en normas.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> El "Diccionario de la Lengua Española" de la Real Academia Española, Decimonovena Edición, Espasa-Caipe S.A., Madrid 1970, recoge (Págs. 434 y 435) unas 13 acepciones que al parecer serían de "uso vulgar y corriente" según la "Advertencias Para el Uso" que tiene el mismo Diccionario (Pág. XXIII). Después consigna otras 14 más que suponemos habrían de ser "técnicas" (Iug. prim. cit.). Pero cualquier entendido no ignora que las principales acepciones técnicas de la palabra son:

- a) Como derecho objetivo; y sabemos que "el derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atributivos es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades". (Eduardo **García Maynes**, *Introducción al Estudio del Derecho*, 8º Edición, Porrúa, México, 1958, Pág.36).
- b) Como derecho subjetivo: "La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo". (**García Maynes** ob. y lug. cit.).
- c) Como ciencia o doctrina. "La Ciencia del Derecho, Jurisprudencia o Dogmática Jurídica, es la ciencia cuyo objeto es el Derecho" (Enrique R. **Aftalión**, Fernando **García Olano** y José **Vilanova**, *Introducción al Derecho*, El Ateneo, Buenos Aires, Vol. 1, Pág. 85).

Sin duda no cabe recurrir a la segunda acepción en el empeño que traemos entre manos por razones obvias. Sólo podemos quedarnos con la primera y la tercera. Esta última, nos conduce a la Imprecisión terminológica a que más adelante se alude en el texto, aparte de que si implica la ciencia "cuyo objeto es el Derecho", es como si se dijera que se habla de ciencia del derecho no en sentido propio sino en modo pleonástico, dando a una cosa el nombre de aquello que es objeto, porque en el fondo se estaría diciendo que derecho es la ciencia cuyo objeto es el derecho. Sólo puede servirnos, pues, la primera acepción, única, que emplea la palabra derecho con toda propiedad.

<sup>28</sup> Coincide nuestra definición en ese aspecto, en el de estimar al Derecho Agrario como un conjunto de normas, con las de numerosos autores. Véanse los ejemplo agrupados más atrás en la primera categoría. Las definiciones de la segunda categoría, en cambio, añaden "principios" y hacen de éstos, junto con las normas, un sinónimo de derecho. Dada la incontestable autoridad científica de quienes lo emplean, lamentamos no estar conformes con ese agregado.

En el primer grupo de definiciones, con las que concuerda la nuestra, la palabra derecho se emplea como sinónimo de conjunto de normas. En este segundo grupo, al vocablo se le utiliza como equivalente de normas y principios.

Acabamos de recordar que en sus más técnicas y generalizadas acepciones, derecho significa o un conjunto de normas, o un conjunto de facultades, o una ciencia que estudia a las unas y las otras. El término "principios" está usado

## 7. LAS ACTIVIDADES AGRARIAS. CARACTERES.

Después dice la definición que ese conjunto de normas regula el ejercicio de las "actividades agrarias".

Determinar qué son tales actividades agrarias es el meollo de nuestra cuestión. Casi podríamos afirmar que conceptualizar el Derecho Agrario equivale a determinar qué son las actividades agrarias. Por eso nos detendremos ampliamente en ellas.

Primero que nada, digamos que a nuestro juicio cabe distinguir entre actividades esencialmente agrarias y actividades agrarias por conexión.<sup>29</sup> Aquéllas por su esencia, por su propia naturaleza, participan de la característica de la agrariedad. Las segundas, cambio, no serían agrarias en sí mismas; tal cualidad la adquieren por la conexión que en determinado momento guardan con una actividad esencialmente agraria.

---

en las definiciones que examinamos en el sentido de principios doctrinarios, de principios científicos, de manifestaciones de la ciencia jurídica en otras palabras.

Esos principios o normas habrían de "regular" (Pérez Llana, Casanova), "disciplinar" (Acosta-Cazaubón y Pereira Soderó) y hasta "organizar legalmente" (Díaz-Ballart) conductas humanas. Pero esas potestades, jurídicamente, son privativas de las normas.

Una costumbre, un principio científico, un fallo jurisprudencial, mientras no se eleven a la categoría de norma jurídica, inspiran, aconsejan, orientan; pero no regulan, ni disciplinan, ni tanto menos organizan legalmente. Se estaría, pues, dando al término derecho dos de sus acepciones que en el caso concreto son incompatibles. En la tercera categoría de definiciones que hemos atrás recogido, la palabra derecho se entiende como sinónimo de otros elementos. Con mayor razón no podemos aceptar esas sinonimias.

<sup>29</sup> La distinción la tomamos, porque la estimamos correcta, de la legislación y la doctrina italiana. El Código Civil (que no debe confundirse con los homónimos de otros países, pues en él con la aspiración de comprender el Derecho Privado se hallan normas de Derecho Civil propiamente dicho, de Agrario, Laboral y Mercantil) dice en efecto:

"Art. 2135 -Es empresario agrícola aquél que ejerce una actividad dirigida al cultivo del fundo, a la silvicultura, a la ganadería y actividades conexas".

"Se reputan conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de los productos agrícolas, cuando entran en el ejercicio normal de la agricultura".

Refiriéndose a esa disposición, afirma Bassanelli: "El ámbito de la materia agraria está fijado en modo concreto por el derecho positivo".

"La norma sistemática y definitiva de la materia está dada por el Art. 2135, que enuncia una serie de actividades económicas... y las considera idóneas ...para calificar como agrícola a la empresa que las ejercita. Algunas son mencionadas singularmente, esto es el cultivo del fundo, la silvicultura y la ganadería; otras son enunciadas en modo genérico como conexas a las precedentes..."

"Las primeras, esto es aquéllas enumeradas en modo específico, pueden ser calificadas como esencialmente agrarias". (Bassanelli, "Corso etc." cit., Pág.24)

Carrozza explica sintética y magistralmente el contenido de dicha disposición, la cual "distingue dos grupos de actividades esenciales o primarias y las llamadas actividades "conexas" que devienen agrícolas *per relationem*. Las primeras tienen un contenido típico, como fácilmente se intuye: cultivo del fundo, silvicultura, cría del ganado; las segundas obtienen la calificación y el tratamiento de agrícolas como consecuencia del vínculo que las une a una o más actividades fundamentales o primarias, pero su naturaleza permanece comercial o industria: ellas por tanto, a diferencia de las primeras, no califican a la empresa sino son calificadas por ésta. Se podría decir que estas actividades que no son agrarias en su origen, o al menos no lo son de inmediato, sino devienen tales en forma mediata si se ejercen complementariamente con una o todas las actividades primarias. Luego, sólo las actividades que se presentan como directa o esencialmente agrarias deben considerarse calificantes, en el sentido de que sólo ellas confieren a una empresa la nota de agrariedad". A. Carrozza, "Problemi generali etc." cit., Págs. 51-52).

Así, las actividades esencialmente agrarias serían la agricultura, la ganadería y la silvicultura. Y los caracteres que deben concurrir para que una actividad se considere esencialmente agraria son:<sup>30</sup>

- a) Que tenga por objeto la producción de organismos vivos, vegetales o animales, bajo el control del hombre.
- b) Que esté en relación con una cierta extensión de terreno agrícola, y para mayor precisión podríamos decir que con una explotación agropecuaria, aprovechándose la fuerza productiva natural de la tierra.<sup>31</sup>
- c) Que tenga por objeto el aprovechamiento económico de aquellos organismos vivos en cuanto tales.<sup>32</sup>

Aunque dichos caracteres son bastante explícitos con su solo enunciado, detengámonos brevemente en cada uno de ellos; pero nada más lo indispensable para aclarar algunas cosas que presentan dudas que quizás no tendremos ocasión de desvanecer más adelante.

Cuando hablamos en el literal a), por ejemplo, de que la producción debe estar bajo control del hombre, no queremos indicar que si la actividad se escapa de dicho control pierde su agrariedad. No, lo que sostenemos es que debe haber un control humano consciente y sistemático en el proceso productivo, afectante a todo lo controlable; o sea, si hay aspectos que al hombre no le es dable controlar o que circunstancias adversas hacen escapar de su control, siempre habrá actividad agraria.

En cuanto al segundo carácter, la noción de terreno agrícola, quizás sea difícil de definir, pero sin duda todos tenemos de ella una imagen bastante exacta. Así, debe tratarse de tierra capaz de producir. Pero nadie llamaría terreno agrícola a una maceta doméstica por grande que sea, ni siquiera al jardín de una casa; es más, un campo deportivo, por extenso que resulte, de golf, por ejemplo, aunque se nos antoje que podría ser ocupado para sembrarlo, no responde a la idea que

---

<sup>30</sup> Los caracteres enunciados siguen muy de cerca a los señalados por Ballarín Marcial para lo que él llama "actividad agraria" que define como: "aquella dirigida a obtener productos del suelo mediante la transformación o aprovechamiento de sus sustancias físico-químicas en organismos vivos de plantas o animales, controlados por el agricultor en su génesis y crecimiento". (Ballarín Marcial, ob. cit., Pág.280)

<sup>31</sup> El mismo autor un poco más adelante añade: "Insisto ...en excluir de la actividad agraria, como concepto jurídico, toda la producción vegetal o animal que no se funde y base en una cierta extensión de terreno" (Idem, ob. y lug. cit.). Para reafirmar después: "Queda, pues, bien sentado que para hablar de actividad agraria es precisa la conexión de la producción vegetal o animal con una finca determinada" (Pág. 181; o sea que para dictaminar si una actividad es agraria "la conexión o no con una hacienda agraria será el criterio decisivo" (Pág. 285). Bassanelli sentencia: "La porción de terreno destinado a la explotación agrícola, el fundo, es un factor esencial de la empresa, el núcleo basilar de la hacienda, el límite de toda actividad agraria". (Ob. cit., Pág.26).

En Italia, esta cuestión ha sido controvertida en la jurisprudencia. En el tribunal (órgano judicial que representa el máximo nivel en primera instancia) de Roma, ha sentenciado en una ocasión que la crianza de pollos tiene carácter agrario con tal que mantenga "el vínculo funcional con el cultivo y la explotación de la tierra". (V. la síntesis del fallo comentarios de Guido Jetti en *Rivista di Diritto Agrario*, Anno LIII, fascículo 1, 1974, 2º parte. Pág. 19, donde el comentarista cita otras sentencias en relación a la agrariedad de la cría de pollos.

<sup>32</sup> Esta característica puede deducirse fácilmente de la naturaleza misma de la agricultura que es una actividad económica por definición. La nota de la economicidad es tanto más relevante cuando de su trascendencia jurídica se trata, como lo ha puesto de relieve la teoría de la empresa agraria que, por ejemplo, excluye de la consideración por el derecho a la producción doméstica no destinada al mercado.

Creemos que cuando una labor agrícola no tiene sentido económico en sí misma, no puede, jurídicamente, ser tenida por actividad agraria.

tenemos de lo que es terreno agrícola. Esta importa un predio que por su extensión, su localización, su destinación, lo suponemos consagrado a la agricultura y apto para ello.

Por terreno agrícola no entendemos en este momento un terreno fértil *ad-initio*, fértil por naturaleza. En Arabia Saudita se están poniendo en práctica proyectos de riego para fertilizar el desierto, cosa por lo demás ya conocida en otros tiempos y países; una visión futurista de la agricultura prevé que muchas plantas autóctonas del desierto, especies xerófilas que como se sabe se adaptan a la sequía, podrían ser mejoradas y cultivadas haciéndolas producir sustanciales cantidades de alimentos.<sup>33</sup>

Y si en esos casos en que el terreno es infértil no cabe duda de que el terreno es elemento esencial del ejercicio de la actividad agraria, tanto menos podría afirmarse que no lo sea cuando para establecer un cultivo en un fundo relativamente no muy fértil, se abran en éste hoyos que se rellenan con tierra caída de otro lugar, en los cuales se siembran las plantas. Aclaremos lo anterior, porque con base en el ejemplo de los olivos sembrados en tal forma o tomando en cuenta que a veces las plantas se siembran en terrazas rellenas con tierra traída también de otro sitio, se ha sostenido<sup>34</sup> que el fundo no es sino un elemento accesorio, por tanto no indispensable, de la agricultura y que es más exacto hablar de cultivos de plantas que de cultivo del fundo.

Pase a que dado si autor a tal observación merece máximo respeto, no nos parece del todo exacta por varios motivos. Primero: que se lleve la tierra de otro lugar para rellenar un hoyo o una terraza carece de relevancia, pues se trata de una práctica que admite muchas variantes según el tipo de cultivo y puede hacerse no sólo en terrenos malos sino en terrenos fértiles; eso es cierto al menos para el café y muchos otros cultivos, sobre todo frutales, del tópic.

Segundo: si bien el cultivo de las plantas es la parte más importante del cultivo del fundo, al grado que para todos los efectos (económicos, sociales, políticos, agronómicos y por tanto, jurídicos) de un terreno que no se destina a la siembra se dice que está inculto, no es la única. El cultivo del fundo requiere de trabajos que no recaen sobre las plantas, que no son "cultivo" de éstas; y si bien de algunos de ellos puede pensarse que indirectamente forman parte del cuidado de las plantas (obras de riego, de drenaje y de conservación de suelos, cortinas rompevientos, etc., etc.), otros no tienen relación con la vida de los sembríos y sólo forzando los vocablos se podría decir que son cultivo de las plantas (apertura y conservación de caminos, montaje y conservación de cercas, de patios de secado, etc.) Y todos estos trabajos son de tal manera parte del "cultivo" del fundo, que cuando faltan se dice que éste, para todos los efectos, que está mal cultivado.

Tercero: en el caso de los olivos y cuando quiera que se transporte tierra de otro lugar para sembrar, el fundo no se escoge caprichosamente de entre las diversas superficies que presenta el globo terráqueo (mares, ríos, carreteras, lagos, techos de los edificios), sino que es el espacio natural y único donde las plantas pueden ponerse o las terrazas formarse. En realidad, no creemos que las hipótesis planteadas nieguen lo esencial del terreno para el ejercicio de las actividades agrarias.

Pero a mayor precisión, dijimos, podríamos hablar de que la actividad esté ligada a una explotación agropecuaria. la noción de ésta es todavía más compleja, aunque también seguramente

---

<sup>33</sup> Richard S. **Felger** y Gary Paul **Nabhan**, "*Una Aridez Engañadora*" en revista *Ceres*, FAO, Roma, N° 50, marzo-abril 1976, Págs. 34 y Sgts. El editor sintetiza así el tema del artículo: "El desierto encierra riquezas alimentarias que los hombres prehistóricos sabían explotar. ¿Podrán hacerlo también los modernos?"

<sup>34</sup> A. **Massart** "*Contributo alla etc.*" cit., Pág.329.



todos tendremos una idea bastante adecuada de ella. La explotación agropecuaria implica básicamente un terreno productivo, pero por añadidura comporta elementos materiales y humanos vinculados teleológicamente, por el aunamiento de sus esfuerzos hacia la producción.

La relación, pues, con cierta extensión de terreno agrícola y más propiamente con una explotación agropecuaria, es requisito infaltable de la actividad esencialmente agraria.

Sobre el último carácter, el aprovechamiento económico de los organismos producidos, cabe quizás insistir sólo en el alcance del adjetivo "económico". Sabemos que dicho en términos sencillos el hombre desarrolla una actividad económica cuando produce bienes y servicios para satisfacer sus necesidades, por una parte; y cuando, por otra, dicha producción se efectúa en el modo más racional y eficiente posible, cuando al mínimo de esfuerzos corresponde un máximo de provecho.

## 8. ACLARACION METODOLOGICA

Antes de seguir adelante, hagamos una aclaración metodológica. La palabra agricultura tiene un significado amplio y uno restringido según veremos en breve. En sentido amplio, vendría a ser sinónima de actividad agraria; es decir comprende la agricultura en sentido restringido, la ganadería, la silvicultura y las actividades agrarias por conexión.<sup>35</sup>

En ese significado lato empleamos el término cuando decimos de un país que depende de la agricultura, o cuando predicamos de una persona que es un agricultor, o al menos, que se dedica a la agricultura.

Hay ciertas actividades o quizás mejor dicho hay ciertos modos de ejercer algunas actividades, que no nos dejan ninguna duda de que nos hallamos ante el ejercicio de la agricultura en la acepción recién aludida. A esas actividades hemos llamado esencialmente agrarias y creemos advertir en ellas los caracteres que acabamos de enunciar.

Ahora, ¿Cómo descubrimos la presencia de una actividad esencialmente agraria?. ¿Por qué decimos de un sujeto que es agricultor y de otro que no? Echamos mano a un procedimiento que ha sido empleado en arduas investigaciones filosóficas y no vemos por qué no puede sernos igualmente útil. Se trata de recurrir a la noción de lo que en otros tiempos y países se ha entendido por agricultura y agricultor, a lo que comúnmente, en el lenguaje ordinario, en la vida cotidiana, llamamos agricultura y agricultor. En otros términos, hacemos referencia al concepto que se ha sólido y permanentemente afincado en la conciencia humana de lo que es la agricultura y de lo que es el agricultor.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Esa acepción está implícita en la definición de Cicu, para quien Derecho Agrario es el que disciplina la actividad agrícola (es decir la agricultura) "en sentido amplio", "esto es la actividad dirigida a la explotación de los productos del suelo", que comprende, pues, no sólo el cultivo de la tierra sino también la silvicultura, el pastoreo (en sentido de ganadería), los trabajos de mejoras territoriales y toda actividad conexas con la producción agraria. (Antonio Cicu, *Diritto agrario*. La Grafolito Editrice, Bolonia, 1935, Pág.5).

Para Bassanelli, el término "cultivo" (que tal como lo usa el Código Civil tiene el mismo alcance que "agricultura") encierra un doble significado: "puede indicar el complejo único e inescindible del ciclo de labores necesarias para obtener los frutos de la tierra desde la rotura del suelo hasta la cosecha; como puede tener un valor análogo a "industria agraria" y designar ampliamente las actividades mediante las cuales se obtiene la integral y racional utilización del fundo. En esta más amplia acepción comprende además del cultivo en sentido estricto, también la silvicultura, la ganadería y las actividades conexas"(Bassanelli, ob. cit., Pág. 25).

<sup>36</sup> Un procedimiento semejante, en efecto, es utilizado por Hessen, tomando como antecedente a Dilthey según aclara, para Indagar menos que sobre la definición de la filosofía (J. Hessen, *Teoría del Conocimiento*, Editorial Losada, Buenos Aires, 1970, Págs. 11 y sgts.). El autor se pregunta: "¿Qué método debemos emplear para definir la esencia de

Si el sentido común, o quizás mejor el consenso común, no lo aceptara así, si rechazamos para un sujeto el calificativo de agricultor en función de la actividad a que se dedica, no se diría de él que ejerza una actividad esencialmente agraria.

Y observando las que sí llamaríamos por este proceso actividades esencialmente agrarias, llegamos a la conclusión de que reúnen algunas características que son las que dejamos expuestas. Ya veremos cómo cuando una de ellas está ausente, la razón nos niega que ante nuestros ojos pueda desenvolverse una actividad a la que podamos llamar tranquilamente agricultura. Ya advertiremos que si vamos a calificar a un sujeto por la actividad que realiza, no podríamos denominar agricultor a quien cumple con una labor a la que falta uno de los requisitos en referencia.

Otro elemento de juicio para determinar cuándo estamos en presencia de la agricultura, es el de tener en cuenta los fines que aquélla persigue y el medio (económico-social y ecológico) en que se desarrolla, los cuales han determinado y deben continuar determinando que se la someta a un régimen jurídico especial.

Los fines de la agricultura son producir alimentos que son absolutamente esenciales para la vida del hombre, así como materias primas que son igualmente esenciales para múltiples procesos industriales.

Económicamente, la agricultura tiene características que la sitúan en notoria desventaja frente a la industria y el comercio, las cuales son sintetizadas así por López Valdivia<sup>37</sup>:

"1. Carácter aleatorio, sujeta a los riesgos de la naturaleza, tales como: variaciones climáticas, plagas, enfermedades y otros..."

"2. Ocupa grandes espacios y sustenta un número de unidades de producción a diferencia de la industria y el comercio cuya localización es concentrada".

"3. La regulación de la producción agrícola a las condiciones de mercado presenta dificultades singulares, pues la oferta de productos es rígida..."<sup>38</sup>

---

la filosofía?" E inmediatamente rechaza el recurrir al significado etimológico de la palabra. Podría pensarse en recoger las definiciones que los filósofos han dado en el curso de la historia, añade, "Pero tampoco ese procedimiento conduce al fin buscado" (ob. cit., Pág. 11). A tal definición prosigue, sólo llega encarándose con el contenido histórico de la filosofía misma, el cual nos da el material que constituye concepto de la filosofía. Necesitamos saber lo que es la filosofía, para sacar su concepto de los hechos. EL procedimiento, entonces, pareciera un círculo vicioso y estar condenado al fracaso (idem, Pág.12). Sin embargo no es así. Se parte no de un concepto definido de la filosofía sino de la representación general que toda persona culta tiene de ella. Acerca de muchos productos del pensamiento cabe dudar que deban considerarse como filosofía. Pero toda duda de esta especie enmudece tratándose de otros numerosos sistemas (Messen, ob.cit., Pág.13). Analizando los rangos comunes de esos sistemas a los que no se regatea su esencia filosófica, Hessen forma su concepto de filosofía.

De modo análogo, nosotros partiríamos no de un concepto definido de agricultor y agricultura, sino de un contenido histórico, de la representación general que toda persona culta tiene de ambos. Y si de algunas actividades cabe dudar que sean agricultura, toda vacilación cesa frente a ciertas actividades que pueden así considerarse esencialmente agrarias; y el análisis de sus rasgos comunes conduce a la determinación de sus caracteres.

<sup>37</sup> Javier López Valdivia, "El proceso de la reforma agraria peruana y las empresas campesinas" en *Desarrollo Rural de las Américas*, Vol. VI, N°1, IICA, Turrialba, 1974, Pág.48.

<sup>38</sup> Cabe recordar que también muchos productos agrícolas tienen una demanda rígida lo cual conjugado con la rigidez de la oferta produce efectos muy negativos.

"4. Limitación para la utilización plena del capital técnico representado por las maquinarias y equipos; una característica que se acentúa en los países como...(Perú)... donde no es posible obtener en muchos casos más de una cosecha anual".

"5. Baja capacidad para la generación interna de recursos de capital"

Socialmente, el ejercicio de la agricultura importa condiciones de vida diversas de la ciudad, lo cual crea todo un tejido psico-social peculiar; que determina en el agricultor y, sobre todo, en el campesino, comportamientos y actitudes propias. Esto es así, no cabe duda, para la gran mayoría de la población agricultora del mundo. En algunas zonas de algunos países desarrollados, empero, las diferencias, sociológicas urbano-rurales tienden a disminuirse y quizás a desaparecer. Pero mientras las condiciones de esas limitadas zonas de esos países desarrollados no lleguen a prevalecer en la mayoría de la población rural (y en el futuro previsible no se ve cómo puedan llegar a prevalecer), seguirá siendo cierta en principio la diferencia psico-social entre el campo y la ciudad.

Ecológicamente, (en estrecha relación con sus caracteres económicos) la agricultura adquiere connotaciones muy suyas. Ante todo, depende de diversos recursos naturales. Unos comunes a todo tipo de agricultura y otros propios de ciertos ramos productivos. Entre éstos se encuentran la inclinación o altura del terreno, la proximidad del mar, etc. Entre los primeros se hallan el aire, la luz, el calor, la humedad (con las múltiples variantes del grado en que se necesitan según los casos) y, sobre todo, el suelo.

Este último es el factor que más influye en la tipificación de la agricultura. Se trata de un elemento escaso es de distintos puntos de vista. La superficie del globo terráqueo está cubierta en su mayor parte por los mares; los continentes tienen grandes extensiones en las cuales el recurso suelo no existe o es de imposible aprovechamiento; y hay superficies no menos extensas en las cuales sólo con grandes esfuerzos es posible utilizarlo. Y ahí donde el suelo es susceptible de empleo, no siempre lo es en el mismo grado ni se puede dedicarlo indistintamente a todo tipo de trabajo agrícola.

El suelo es además difícil de manejar. Su transporte es dispendioso. Para que forme naturalmente puede requerirse muchísimo tiempo y, en cambio, se pierde muy fácilmente por efecto de viento, del agua o de su equivocada utilización. En él se crían nemátodos y otros organismos nocivos que obligan a especiales cuidados.

Todos estos factores: económicos, sociales, ecológicos, aunados o combinados en infinitas variables, hacen de la agricultura una actividad que presenta caracteres y dificultades peculiares que, como se ha dicho, la hacen merecedora de un tratamiento jurídico especial que tenga en cuenta, sobre todo, los problemas propios de su ejercicio.

## **9. LA AGRICULTURA EN SENTIDO RESTRINGIDO COMO ACTIVIDAD ESENCIALMENTE AGRARIA**

Apuntamos que al primera actividad esencialmente agraria era la agricultura. Pero aquí hablamos en el sentido restringido del vocablo, entendiendo por tal actividad encaminada a la obtención de frutos de la tierra mediante todo el ciclo único e indivisible de labores que van desde la preparación del terreno cuando ésta es periódicamente necesaria, hasta la cosecha.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Nos inspiramos obviamente en las ideas de Bassanelli expuestas en la nota 39. Pero creemos que no siempre que hay preparación del terreno para labores agrícolas puede hablarse de "rotura" del mismo, como es el caso de la floricultura,

Este concepto que sería un concepto jurídico y no coincide por la fuerza con el concepto vulgar o con el técnico agronómico, nos indica varias cosas. La agricultura implicaría todo un ciclo cerrado y periódico de labores, el cual se inicia muchas veces con la preparación del terreno y muchas no. Termina con la cosecha. De modo que no es esencialmente agraria la actividad precia a la preparación del terreno, ni la que sigue a la recolección de los frutos, ni la que afecta a sólo una sección de todo el arco de labores.

Para mayor claridad, veamos algunos casos límites que nos consentirán afirmar más nuestras ideas.

***a) Primero nos hallamos con la floricultura en relación con la jardinería.***

No nos deja dudas en cuanto a que es un agricultor el que en un predio rústico siembra flores que luego corta y envía al mercado. De su actividad, no vacilamos en afirmar que es la agricultura y, por tanto esencialmente agraria.

Pero de un jardinero, ya sea que trabaje establemente es una casa o porque el público, ya sea de los que van de casa trabajando por días o por horas ¿podemos sostener que sea agricultor? Ciertamente el consenso común, el sentido común rechazan la afirmativa: cuando vemos al jardinero de un parque, no se nos viene en mente la idea del agricultor sino más bien la de un obrero urbano. Lo mismo nos sucede frente a un jardinero por horas.

Y para nosotros, la explicación está en que si bien el jardinero produce organismos vivos bajo su control, no ejerce su actividad en relación con un suelo agrícola y, tanto menos, con una explotación agropecuaria. Es más, y esto es lo definitivo en el caso, su actividad no tienen por objeto el aprovechamiento económico de los organismos vivos en cuando tales; a él no lo remunera la actividad productiva de bienes vegetales sino la prestación de un servicio; él no vende frutos sino servicios; la finalidad de su acción no es producir organismos vivos, bienes; sino ornato, un servicio<sup>40</sup>.

***b) Otro caso estrechamente vinculado con el anterior es el de viverista.***

Este señor si produce los vegetales para venderlos, para aprovecharlos económicamente como eso, como vegetales.

Su actividad implica un ciclo completo que culmina con la venta de la planta; a diferencia de que normalmente no vende el vegetal solo, sino que también una porción de tierra, de el vegetal solo, sino que también una porción de tierra.

De él, a nuestro criterio, tampoco cabe vacilar en cuanto a que es un agricultor, siempre que esté relacionado con un terreno agrícola, con una explotación agropecuaria. Porque es posible que este elemento falte y al faltar nos borre la imagen que de un agricultor nos evoca el viverista. Si

---

de la horticultura y de los viveros. Además, esa preparación no es siempre necesaria, como por ejemplo en los cultivos permanentes o semipermanentes.

<sup>40</sup> Para **Ballarín Marcial** (ob. cit., Pág. 282), la jardinería no es una actividad agraria "por cuanto se realiza con una finalidad recreativa y de ornato y no con la de producción económica; por lo demás, le falta la organización de empresa". Para él, la actividad de jardinería está únicamente, excluida de la actividad agraria por los autores" (idem.). Según Palermo, la floricultura es una actividad agraria cuando "reviste el carácter de actividades productivas y no de simple jardinería" (Antonio **Palermo** *Diritto agrario*, cit, Pág. 84). En sentido idéntico: **Bassanelli**, ob. cit., Pág.27.

éste por ejemplo, vive en la ciudad y su negocio lo hace a base de macetas; no siembra en el suelo sino en macetas; la tierra llegan a vendérsela a su establecimiento y las semillas las compra en una tienda de artículos agrícolas ¿puede uno pensar que está inmerso dentro de la actividad que se acostumbra a denominar "agricultura"? Obviamente no.

**c) La recolección de productos espontáneos del suelo es otro rubro que plantea dudas.**

Algunos connotados agraristas la consideran una actividad agraria otros no;<sup>41</sup> para nosotros no se trata de una actividad esencialmente agraria; al menos no es una actividad esencialmente agraria.

Observamos a primera vista que la actividad no tiene un fin productivo de organismos vivos; el recolector no produce los frutos controlando la producción sino que ésta acaece del modo que los fenómenos naturales determinan a azar; él se limita a aprovechar lo que la tierra buenamente dé.

La recolección de frutos espontáneos es económicamente semejante a la extracción minera y como tal debe ser considerada.

Puede suceder, si, que lo aprovechemos sean pastos naturales para el ganado. Entonces nos hallamos ante una actividad esencialmente agraria que consiste, empero, en la ganadería y no en la recolección misma.<sup>42</sup>(46)

**d) El cultivo con fines de experimentación científica** tampoco es a nuestro criterio actividad esencialmente agraria. Si partimos de que donde falta una de las características que venimos aludiendo no hay agricultura, bastaría con señalar que en este tipo de labor no se tiene el objetivo de aprovechar económicamente los organismos vivos en cuanto a tales. Al científico, en efecto, no le interesa el destino final de lo sembrado; si en el curso de su experimentación los frutos son

---

<sup>41</sup> Mendieta y Núñez por ejemplo considerarse que la actividad recolectora es agraria con tal que se ejercite sistemáticamente. Pero la recolección no reúne los requisitos de la agrariedad y no se ve cómo su ejercicio sistemático puede contribuir a dárselos.

Quizás sobre recordar también que con referencia a épocas primitivas de la humanidad, se distingue entre pueblos recolectores y agricultores, justamente por la distinta naturaleza económica de ambas actividades y sus consecuentes distintos reflejos socio-políticos.

De ahí que, con mejor criterio, y por cierto basándose en que la presencia de una actividad agraria requiere como elemento "absolutamente esencial" que se produzca bajo el control humano, para Ballarín Marcial "La agricultura no es una industria extractiva en que el agricultor se limita a recoger y utilizar los productos espontáneos del suelo" (ob. cit., Pág. 284).

Casdei llega a idéntica conclusión cuando interrogándose sobre la naturaleza jurídica de la recolección de frutos espontáneos manifiesta: "En términos generales la ausencia de cultivo, ya que se presenta sólo la parte final del mismo se alza como un obstáculo insuperable para atribuirle naturaleza agraria en cuanto nos hallamos frente a una actividad productiva de bienes consistente en la directa utilización de los recursos naturales semejantes a lo que tiene gran lugar en la industria extractiva, o en la caza a la pesca ejecutadas en forma expresa". (Ettore **Casdei**, "*II regime di Diritto agrario*", Año LIII, fascículo 1, cit., Pág.62.

<sup>42</sup> El problema conceptual se nos antoja a ese respecto perfectamente definido. Si el aprovechamiento de los pastos ocurre dentro de una misma explotación como parte de las labores de la misma, la cuestión nos resulta incluso más clara. Y tampoco dudamos en afirmar que la actividad que se sirve de los pastos espontáneos es ganadera, y como tal agraria, cuando recurre a terrenos ajenos privados o públicos. La dificultad, realmente sólo surge en lo concerniente al definir la naturaleza jurídica del acto mediante el que se adquiere el pasto extraño a la propia empresa ganadera. Es difícil precisar si se trata de arrendamiento de precio rústico o de venta de frutos aún no separados. Pero tal problema no nos compete en cuando corresponde a la temática de los contratos agrarios. Similares consideraciones caben respecto de otros productos recolectados, como materiales de construcción, frutas, etc.

recolectados, le es indiferente (dentro del marco estricto de su trabajo) que aquellos sean vendidos, regalados o desperdiciados, no le preocupa el resultado económico de la producción.

Y si (quizás por última vez pues a nuestro juicio es válido hacer referencia sólo a los caracteres) confrontamos la idea del científico investigador con la noción que tenemos del agricultor, nos convencemos de que son sujetos distintos, sus quehaceres no obedecen a iguales fenómenos fácticos y, en consecuencia, no pueden ser asimilados. El científico que siembra cultiva para experimentar, no nos evoca lo que llamamos agricultor.

***e) Tenemos también el caso de las empresas que se ocupan de una sola fase del cultivo.***

Hay firmas que tienen, por ejemplo, parques de maquinaria agrícola que la facilitan a los agricultores para una o varias fases de su trabajo: preparación del terreno, siembra, cosecha, etc., etc. O hay aquéllas que incluso se ocupan de un segmento más reducido aún el arco productivo: las que se encargan del riego aéreo, v. gr., que prácticamente sólo atiende al combate de plagas y enfermedades. No las unas ni las otras ejecutarían una actividad esencialmente agraria.

Ello porque su gestión no coincide con el concepto que dimos de agricultura el cual se desprende *a fortiori* de los caracteres tantas veces aludidos de las actividades esencialmente agrarias.<sup>43</sup>

***f) Los cultivos en invernadero.***

Los plásticos, que tanto han influido en la vida moderna, han afectado en manera muy diversa el ejercicio de la agricultura. E los países industrializados su empleo ha sido naturalmente, más extendido.<sup>44</sup>

Su versatilidad y su bajo costo (aun después de la glamorosa alza de los precios del petróleo), los ha llevado a sustituir en numerosos casos a materiales tradicionales.

En el "mulching", por ejemplo, los plásticos han mostrado grandes ventajas sobre los vegetales o las materias inertes que se usaban desde tiempo inmemorial.

El empleo de los mismos puede recaer en usos tan normales y viejos como la destrucción de vallas contra los conejos en Gran Canaria, o de cortinas rompevientos en Kuwait, o de sombras para proteger los cultivos ya del sol como en Arabia o de la lluvia en Kenya. Puede referirse a usos relativamente novedosos y sencillos, como los túneles de poca altura que se emplean en muchos

---

<sup>43</sup> Bassanelli se plantea el problema a propósito de la bonificación y mejoramiento de tierras. La preparación del terreno que va a ser sometido al cultivo, apunta, pareciera formar una fase de éste. O sea que da la impresión de ser una actividad agraria.

Y en efecto, no encuentra inconveniente en considerarla tal cuando la ejerce el propio titular de la empresa agrícola.

"En cambio, cuando los trabajos están a cargo de un... sujeto diverso del titular de la empresa agraria, la actividad de transformación territorial pierde toda significación agraria. Escindidas las empresas, son netamente distintas las actividades, como distintos son los productos; teniendo por finalidad no ya la racional explotación del suelo agrícola, sino la producción de terreno bonificado, la actividad de bonificaciones es objeto de una empresa industrial" (Bassanelli, ob. cit., Págs. 49-50).

<sup>44</sup> Por ejemplo "Pocos aspectos de la agricultura británica han quedado si serinfluidos por el advenimiento de los materiales plásticos en los años de la post-guerra y la presente crisis energética no es probable que entorpezca ese progreso". (Henry R. Spice, "The use of plastics for protected enviroment" en Outlook on Agriculture, Vol. 8, N°2, ICI, Bracknell, Inglaterra, 1974, Pág.63.

países para proteger plantas pequeñas como fresas. Y puede afectar a aplicaciones costosas y complejas como los invernaderos<sup>45</sup>.

En estos últimos, los plásticos han introducido cambios casi revolucionarios, sobre todo por el notable incremento de la superficie cubierta que en algunos casos han permitido.<sup>46</sup> En comparación con el vidrio, material tradicionalmente empleado para los invernaderos, los plásticos presentan muchas ventajas: son más livianos y por tanto necesitan menos armazón de sostén, lo cual significa menores costos y mejor aprovechamiento de la luz; gozan de mayor movilidad; tienen flexibilidad, lo cual entre otras cosas consiste la adopción de la forma semicilíndrica, o curva, óptima para aprovechar la penetración de los rayos solares; gozan de mejor impermeabilidad; resisten más al granizo y, sobre todo, cuestan mucho menos.<sup>47</sup>

En las plantas susceptibles de ser cultivadas en invernadero (algunas frutas, hortalizas y flores), los rendimientos aumentan pasmosamente.<sup>48</sup> De ahí que, como se repite, ésta técnica se ha extendido no sólo en los países desarrollados sino también en muchos subdesarrollados. Entre aquellos, sin embargo, sobre todo los de Europa Nororiental, algunos mantienen preferencia por el vidrio; pero el plástico está llamado a ser utilizado por los países en desarrollo.

Ahora bien, el cultivo en estas instalaciones puede adquirir un alto grado de complejidad. De hecho, el primer propósito buscando con el invernadero es el de aprovechar la luz y el calor del día y retener este último durante la noche mediante el fenómeno que se llama, justamente, "efecto invernadero". Para eso no se necesita más que la temperatura y su respectiva armazón. Pero en el interior del recinto hay la posibilidad (y a veces la necesidad) de regular la temperatura, la humedad relativa, la concentración de bióxido de carbono, la ventilación, la luz misma e incluso la provisión periódica de agua nutrientes, mediante aparatos mayor o menormente complejos y costosos.

En el primer caso, el agricultor no se aparta mucho de la imagen tradicional. Necesita, si acaso, saber construir el invernadero y conocer las peculiaridades que dentro de él adquieren el crecimiento de las plantas, las plagas y enfermedades etc. Pero a medida que se agregan complicaciones técnicas, el agricultor ya no sólo deja de ser el labrador de antes, sino que incluso no le basta con asemejarse a un obrero industrial especializado: se convierte en un técnico altamente preparado, en un científico dedicado a la producción. En estas circunstancias, la actividad que desarrolla pierde también algunas connotaciones de la agricultura. El carácter aleatorio se disminuye, pues la dependencia de los factores climáticos es mucho menor: de hecho, queda sujeto sólo a variaciones extraordinarias como vientos o granizadas muy fuertes; el combate de las plagas e incluso de las enfermedades suele ser más fácil, etc. El margen para el empleo de capitales resulta muy amplio.<sup>49</sup>

---

<sup>45</sup> Los ejemplos enumerados provienen del artículo de **Spice** recién citado. Una revista de la utilización del plástico en el campo específico de la protección de cultivos se hallan en Jean-Claude **Garnaud** "The intensification of horticultural crop production in the mediterranean basin by protected cultivation", FAO, Roma, 1974.

<sup>46</sup> En Japón, por ejemplo, en 1956 había 571 Hás. cubiertas con invernaderos de vinyl y 125 Hás. con invernaderos de vidrio. Para 1971, aquéllos habían subido a 13.857 Hás. mientras los segundos sólo habían aumentado a 676 Hás. (Kunihei **Kishi**, "Disease and pest control in enclosed environments, in Japan" en *Outlook on Agriculture*, cit., Pág.100.

<sup>47</sup> Jean-Claude **Garnaud**, ob. cit., Pág.55.

<sup>48</sup> En las Islas Canarias, la cobertura de apenas 200 Hás. con invernaderos plásticos hizo pasar la explotación de pepinos de 1 tonelada en 1957 a 12.000 toneladas en 1969 (J.C. **Garnaud**, ob. cit., Prefacio).

<sup>49</sup> En los países de Europa Nor-Occidental, el promedio de inversión por hectárea de invernadero es de 85-1000.000 libras esterlinas. (G.F. Sheard "The merits of protected cropping in NW Europe compared with field cropping or simple protection in the Meditarrean and N. Africa" en *Outlook on agriculture* cit., Pág.74).

Cabría entonces preguntarse si estamos en presencia de una actividad agraria, más concretamente si se trata de agricultura en sentido restringido.

No tenemos la menor duda en responder afirmativamente si el invernadero está insertado en una explotación agropecuaria común y corriente. Y ni siquiera cuando toda la tierra de una determinada empresa esté cubierta. El invernadero es la técnica más sofisticada que se utiliza en los llamados "cultivos protegidos", pero en esencia no difiere de otras técnicas menos complicadas como las cubiertas protectoras de sol o la lluvia, o como los túneles bajos que atrás hemos mencionado. Estos últimos, en verdad, lo mismo que las llamadas "cloches" o "hotcaps" (campanas o gorros calientes), pequeñas cubiertas en forma precisamente de campana que se pone individualmente a las plantas, no son sino invernaderos en pequeño. En el principio, los unos y los otros no son sino técnicas refinadas para cultivar el terreno y llenan los requisitos que hemos señalado para las actividades esencialmente agrarias. Aparte de eso quedan en pie los fines y algunos de los caracteres económicos que hemos atribuido a la agricultura.

Estas últimas consideraciones implican que hemos venido hablando de invernaderos puestos sobre la tierra. Pero es posible que en el suelo se coloquen en cajas, las cuales pueden incluso no estar en el piso sino alzadas en bancos. Y pensamos que ni aun en este caso deba excluirse la agrariedad: elevar la tierra en cajas no es sino moverla a un sitio más conveniente dentro del terreno.

Una aclaración, sin embargo, debe hacerse. Si bien no puede negarse que es agricultura al cultivo en invernaderos, no podría ponerse en pie de igualdad a quien está en condiciones de invertir 100,000 libras esterlinas por hectárea con quien tenga una capacidad financiera mucho menor; a quien trabaja en el ambiente grato de un invernadero plenamente acondicionado con quien labora a la intemperie; a quien controla las variaciones climáticas con quien está expuesto a todos sus vaivenes. Las leyes agrarias deben tener en cuenta tales diferencias, y cuando por un vacío no lo hagan, el juzgador podría sopesarlas cuando se trate de aplicar disposiciones en favor inspiradas en las características desventajosas de la agricultura tradicional.

#### ***g) Cultivos en cavernas y galpones.***

En algunos países, sobre todo en Estados Unidos, se recurre al interior de cavernas para cultivar hongos, ya que ahí las condiciones de humedad y oscuridad que éstos necesitan son más fáciles de mantener o crear. Pero lo más frecuente, es que se recurra, para dicho cultivo, a galpones en los cuales, a semejanza de lo que ocurre en los invernaderos, se crean las condiciones propicias.

En estos casos, la dependencia de los factores climáticos es mínima o inexistente, al contrario de los invernaderos en los cuales normalmente hay una dependencia en gran medida de dichos factores, la cual sólo decrece, sin desaparecer nunca del todo, a medida que se emplean técnicas más y más complejas.

Tampoco hay una dependencia o relación directa con el terreno. El invernadero por lo general descansa en éste y es tal cualidad la que facilita su uso extensivo, sobre todo en países de limitados recursos financieros. En cambio, los hongos se cultivan en un preparado especial a base de materias orgánicas que se asemeja al suelo y viene a constituir en verdad el único, sutil, ligamen con la agricultura claramente reconocida como tal.



Este elemento, creemos que (aun dejándonos muchas dudas) basta para considerar como agrícola a tal actividad en las circunstancias dichas,<sup>50</sup> teniendo en cuenta la misma advertencia que con relación a un posible tratamiento legislativo de favor hicimos con relación a los invernaderos.

#### *h) Cultivos hidropónicos y aeropónicos.*

Los más innovadores y, diríamos, heterodoxos sistemas para cultivar las plantas son la hidroponía y la aeroponía, englobados en el término genérico de "cultivos sin suelo"<sup>51</sup>.

El primero, normalmente realizado dentro de un invernadero, consiste básicamente en hacer crecer las plantas en recipientes con agua, en cuyo fondo se coloca una materia inerte y porosa (cuarzo o arena lavada por lo general) en el que las raíces puedan sujetarse. En el medio líquido, cada cierto tiempo se vierten los elementos nutrientes y de ahí son absorbidos por la planta. Las variantes posibles en cuanto a la construcción y funcionamiento del sistema son muchas y admiten altos grados de automatización y complejidad.

La hidroponía se encuentra hasta cierto punto en una fase experimental todavía y, no obstante que se le emplea en cada comercial en varios países tanto desarrollados como en desarrollo, no está muy difundida. Pero sin duda tenderá a expandirse porque las ventajas del invernadero añade entre otra las de no precisar de suelo y, por consiguiente, ser adaptable a zonas infértiles; no estar amenazadas por plagas y enfermedades que medran en el suelo, y poder usar aguas residuales.

Ahora bien, los cultivos hidropónicos presentan inconvenientes técnicos que habrían de ser superados por la aeroponía, cuyas ventajas serían las de requerir instalaciones menos complejas, menos embarazosas y menos costosas.<sup>52</sup> En ella, las plantas se sujetan por la base del tallo a tubos o planchas de plástico y cada cierto tiempo las raíces vienen mojadas con la solución nutriente.

Surge aquí, de nuevo, la duda sobre si nos hallamos en presencia de una actividad agraria y por nuestra parte creemos que no. Ya en el caso de los cultivos en cavernas, un hilo muy débil (la presencia de algo parecido al suelo) nos hacía ver en tal actividad una manifestación de la agricultura. Pero acá ese hilo se rompe. Y si un agrónomo podría considerar sin dificultad la hidroponía y la aeroponía un cultivo agrícola como cualquier otro, no le es dable lo mismo al jurista.

En efecto, si para el derecho fuese agricultura el cultivo de las plantas, o en general de los vegetales, en cualquier medio, se perdería toda frontera entre actividades que son jurídicamente, distintas. Así como el cultivo de un extenso jardín, de un amplio campo de experimentación, de una plantación de adormidera o de un cultivo comercial, agrónomicamente no tienen diferencias esenciales, son todas técnicamente agricultura, pero en cambio son actividades sustancialmente diversas para la ley; así, decimos, el cultivo de vegetales sin tierra, sin relación con una terreno agrícola, no puede ser agricultura.

---

<sup>50</sup> Ese es el criterio que, al menos en una sentencia, ha seguido la jurisprudencia italiana. Véase la reseña de Paolo **Recchi** al artículo en que Leonardo **Mazza** comenta un fallo del Tribunal de Pordenone en este sentido en *Rivista di Diritto Agrario*, Año LIII, fascículo 1, 1974, Pág.280.

<sup>51</sup> Bastante información al respecto puede hallarse, por ejemplo, en *"Thrd Internacional Congrees on Soilles Culture - Sassari 1973- Proceedigs"*, IWOSOC, Wageningen, Holanda, 1973. En materia de invernaderos, cultivos e cavernas, hidroponía y aeroponía, hemos recibido valiosas indicaciones de los amigos Roberto **González** y Cadmo H. **Rossell**, ambos expertos de la Dirección de Producción y Protección Vegetal de la FAO, a quienes debemos las referencias de la bibliografía seleccionada que hemos utilizado.

<sup>52</sup> F. **Massantini**, *"L'aereoponica: realizzazioni patiche, studi e ricerche"* en *"Third International etc."* cit.

Desde hace muchos años se viene hablando de la posibilidad de aprovechar las algas marinas y no dudamos que se llegará a ello. En aguas poco profundas e incluso en alta mar podrían someterse las algas a prácticas de cultivo. ¿Podría llamársele a eso agricultura? Ciertamente sólo a costa de desfigurar por completo el término; y no sólo desde un punto de vista gramaticalmente sino en su contenido económico-social.

Y lo peor, es que "agricultura" pasaría a ser también el cultivo de penicilina y otros antibióticos, así como cualquier cultivo de vegetales con finalidades económicas.

## **10. LA GANADERIA COMO ACTIVIDAD ESENCIALMENTE AGRARIA**

La siguiente actividad esencialmente agraria dijimos que era la ganadería.

Entendemos por tal sólo la crianza o engorde de aquellos animales que por su alzada con denominados comúnmente "ganado": el vacuno, el caballar, el porcino, el lanar y el caprino.

De este concepto que también puede no coincidir por fuerza con la noción vulgar o con la agronómica (mejor dicho zootécnica) dejamos excluidos aquellos animales como las abejas, los conejos, las aves de coral, etc., etc. Su cría o engorde no sería esencialmente agraria.

Y para mayor precisión también en este caso veamos igualmente ejemplos limítrofes.

### ***a) La ganadería ejercida en establos racionales constituye el primero.***

Sabemos que ahora es posible y hasta recomendable criar al ganado vacuno en establos de los que puede en teoría no salir sino para ser sacrificado.

Por una especie de reducción al absurdo imaginemos que una persona en plena ciudad monta uno de dichos establos, dándoles a los animales alimentos concentrados. No cabe duda que podrá obtener una óptima producción, mejor que la de muchos campesinos que dispondrán de extensiones mayores de suelo, pero no podemos estimarlo como agricultor.

Ahí no hay lo que pudiéramos denominar una empresa agrícola. Nos encontramos ante una especie de fábrica de carne o de leche. La organización, las relaciones de trabajo, el modo de producción recuerdan mucho más a una industria que la agricultura en el sentido amplio del término.

Y es que justamente falta el primero de los elementos que detectan la presencia de una actividad esencialmente agraria.

### ***b) La cría de cerdos en circunstancias similares a las del caso anterior tampoco es actividad agraria por idénticas razones.***

***c) La crianza de caballos de carrera*** suscita dudas; pero parece que la doctrina se inclina por no considerarla una actividad agraria.

En ella no es que falte la conexión es indispensable; pero la naturaleza del producto suscita perplejidades. Conforme los parámetros que venimos utilizando, por ejemplo, no estaría muy claro si se aprovechan los organismos vivos en cuanto tales.

A nosotros nos parece, sin embargo, que al menos una distinción es procedente. Puede darse el caso del hombre muy rico que tienen una cría de caballos como hobby, como pasatiempo. Después de entrenarlos, de vez en cuando hace que uno o varios de ellos compitan. Sus ingresos provenientes de eventuales premios son naturalmente aleatorios, ocasionales; pueden incluso faltar por completo y por supuesto lo normal será que trabaje con pérdidas.

Pero puede existir el criador de caballos de raza que una vez crecidos los vende a quien quiera comprarlos con importarle el destino que pueda darles el adquirente. Los caballos son para él un verdadero capital circulante.

En el primer caso creemos que no hay una actividad esencialmente agraria; en el segundo sí. La producción económica ausente en el primero se halla, en cambio, presente en el segundo.<sup>53</sup>

## 11. LA SILVICULTURA COMO ACTIVIDAD ESENCIALMENTE AGRARIA

Podríamos decir que la silvicultura es (y tanto la palabra misma como el significado que le atribuye la Real Academia en el citado Diccionario así lo indican) el cultivo del bosque, la agricultura que tiene por objeto el bosque.

Para que tengamos una verdadera silvicultura se necesita ante todo que se trate de producir madera o leña; porque la producción de caucho, de corcho, de quina, de bálsamo y otros bienes que no necesitan del abastecimiento del árbol, quedaría dentro de la agricultura en sentido restringido.

Además, es indispensable que el bosque se reponga metódicamente.<sup>54</sup> Y sino indispensable, es conveniente que se le cuide de plagas, de enfermedades, de malformaciones, etc., etc., que se le cultive, en una palabra. De otro modo, la tala de bosques que no han de reponerse es una simple actividad extractiva. Sus semejanzas con la minería son amplias y esenciales. En ambas el producto ha sido terminado por la naturaleza sin la intervención del hombre; éste toma todo lo disponible, utiliza lo que le sirve y desecha lo demás; y una vez agotado el recurso, cesa la actividad económica.

Si, en cambio, se deforesta para después emplear la tierra agrícolamente, nos encontramos con dos tipos de actividades separables al menos en el plano lógico: una extractiva igual que la anterior y otra preparatoria de la agricultura que como tal, como actividad previa, tampoco es esencialmente agraria.

---

<sup>53</sup> La Corte de Casación italiana sostiene que la reproducción y cría de caballos de carrera aisladamente considerada no es objeto de empresa agrícola. Pero si esa actividad, de suyo industrial, -dice- constituye un accesorio de la empresa de cultivo, queda sujeta a las leyes agrarias. (Cfr. sentencia de Casación mencionada por Falerno en su ob. cit., Pág.85). Baldechi expresa su conformidad con esa orientación con un criterio un tanto extraño: "son agrícolas aquellas actividades de cría de animales que se agotan en el solo aprovechamiento del ciclo natural, cosa que no sucede con los caballos de carrera, la cual presupone toda una serie de actividades de adiestramiento que tienden a obtener un producto destinado a ser utilizado para fines particulares" (Vicenzo **Baldeshi**, "*Su taluni aspetti particolari della attività agricola*" reseñado por Paolo **Recchi** en *Rivista di Diritto agrario*, Año LIII, fascículo 2, 1974, 2º parte, Pág.497).

<sup>54</sup> Palermo no está conforme con esa idea, pues aunque dice que la silvicultura debe mantener al bosque en su eficiencia productiva, a través de su racional y normal explotación curiosamente añade que eso no implica necesariamente "la periódica sustitución de las plantas" (A. **Palermo**, ob. cit., Pág.84).

Al contrario, Basanelli afirma que la silvicultura está orientada a obtener una producción regular de manera sujetando el bosque a cortes periódicos proveyendo contemporáneamente a la renovación del mismo, cosa que la distingue "netamente" de la actividad encaminada a la extracción de madera, la cual es de naturaleza industrial; a la silvicultura le es intrínseca el cuidado de conservar la productividad natural (**Bassanelli**, ob. cit., Pág. 27).

La silvicultura implica, entonces, el cuidado del bosque; su siembra, su cultivo, su explotación racional y su reposición. Adelantemos que dentro de este concepto, no cabe tampoco la reforestación propiamente dicha, es decir la siembra de bosques destinados a no cortarse sino a proteger cuencas hidrográficas o a efectos similares. Esa sería según veremos adelante una actividad complementaria de la agricultura.

Podría surgir la duda sobre la razón que exista para diferenciar la silvicultura tal como aquí la hemos conceptualizado, de la agricultura que (como en el caso de la producción de caucho y los otros citados recae sobre un bosque).

En verdad, las diferencias jurídicas son considerables. El crédito agrícola para uno u otro caso debe tener distintas modalidades, los arrendamientos estarán sujetos igualmente a regímenes separados y las leyes sobre conservación de suelos incidirán en forma diversa, par citar sólo algunos aspectos.

Un ejemplo digno de señalarse es que, dados los caracteres especiales de la silvicultura, cuando en Venezuela se fundó la primera empresa campesina para la explotación de un bosque (la Empresa Forestal de Ticoporo) tuvo que adoptar normas internas *sui generis*.

## 12. LAS ACTIVIDADES AGRARIAS POR CONEXION

Lo anterior, pues, en cuanto a las actividades que hemos llamado esencialmente agrarias. Pero dijimos que habían otras actividades agrarias, las que lo son no por su esencia sino por la conexidad en que se hallen con una de aquéllas.

Siguiendo la legislación italiana distinguimos entre actividades conexas por presunción.<sup>55</sup> Las primeras son en cierto modo conexas de suyo. Es el tipo mismo de la actividad que en determinadas circunstancias les da su agrariedad por conexión. Reúne una o dos de las características de las actividades esencialmente agrarias. Pueden comprender por ejemplo la cría de animales que hemos excluido de la ganadería como la avicultura, la cunicultura, la cría de animales de pieles finas, etc.<sup>56</sup> Puede incluirse también la ganadería realizada en establos, e incluso la cría de caballos de carrera a modo de hobby, o algunas de las actividades que excluimos de la agricultura como la investigación científica, la recolección, los cultivos hidropónicos,<sup>57</sup> etc.

---

<sup>55</sup> Así aparece del Art. 2135 Cöd. Civ. más atrás citado. Pero es obvio que los nombres que les damos no provienen de dicha norma ni, que sepamos, de la doctrina italiana. Sin embargo, tenemos entendido que ésta no se halla acorde en cuanto a ver ahí dos categorías de actividades. Para unos, el Código habla de actividades conexas como un solo género y dentro de ellas se cuida de que queden incluidas la transformación y la enajenación de productos agrícolas, estableciendo expresamente una presunción ("se reputan" etc.). Para otros, en cambio, entre los que se cuenta Bassanelli, la ley fija dos clases de actividades conexas: una en el primer inciso, que comprende todas las que no sean transformación y enajenación; y otra en el segundo, que incluye sólo a estas últimas). Naturalmente, nosotros hemos adherido a la segunda interpretación que, entre otras cosas, nos parece más acorde con la realidad.

<sup>56</sup> "Debe admitirse... según la doctrina prevalente, que entran en las actividades agrícolas por conexión la piscicultura, la sericultura y la cría de animales de corral" (Palermo, ob. cit., Pág.86).

<sup>57</sup> En Sudáfrica, pro ejemplo, se producen abundantes cantidades de pasto hidropónicamente, para suplir las diferencias naturales que enfrentan las explotaciones ganaderas. No habría dudas, ahí, sobre la naturaleza agraria de aquella actividad. (D. A. Harris, "Commercial hudroponic fodder growing in South Africa" en "Third International Congress etc." cit.) Debe tenerse presente que sobre los ejemplos citados dista mucho de haber acuerdo. La jurisprudencia italiana ha oscilado entre considerar la cría de animales intrínsecamente agraria con independencia del fundo y estimarla tan sólo cuando tiene una relación de conexión o dependencia con ésta. Véase a este respecto el comentario de Guido Jetti a una sentencia del Tribunal de Roma en *Rivista di Diritto Agrario*, Año LIII, fascículo 1, cit., Segunda Parte, Págs. 19 y Sgts., donde cita diversos fallos en ambos sentidos. Véanse también en dicha revista el fallo de la Corte de Apelaciones de Venecia en el Año Lii, fascículo de Casación en el Año LIII, fascículo 1, Segunda Parte, Pág. 20.

Las conexas por presunción son en cambio actividades que forman de suyo parte de la industria y del comercio, pero a las cuales la ley puede darles el carácter de agrarias. Son la transformación y venta de los productos agropecuarios. La primera es en principio una industria; la venta, un comercio.

Para saber cuándo una actividad que de suyo no la estimamos agraria pasa a serlo por conexión, existen algunos criterios que concretamos en cuatro, el de la dependencia, el de la accesoriedad, el de la prevalencia y el de la normalidad. la situación concreta debe ser analizada a la luz de todos ellos. No debe pensarse que pueden obrar aisladamente como indicadores precisos. Pero eso no impide que los expongamos uno por uno.<sup>58</sup>

**a) El criterio de dependencia.** Casi lo llamaríamos el criterio de la conexidad si no fuera por el absurdo que resultaría al decir que una actividad es agraria por conexión cuando es conexas con una esencialmente agraria.

La tentación de llamarlo así surge porque el primer criterio para determinar si una actividad no esencialmente agraria es agraria, consiste en ver la conexidad que tenga con una de esta calidad.

Pero para evitar la "disonancia" lógica aludida y porque tal conexidad es en buen grado una reflexión de dependencia, preferimos dar este último nombre al criterio que analizamos.

Si un establo, pongamos por caso, completamente racionalizado, de cual los animales no salen jamás como en el ejemplo atrás mencionado. se encuentra en una finca que podemos catalogar como agrícola por todo otro concepto, si los animales son alimentados con productos de la granja, si están al cuidados de personas que ejecutan otros trabajos de la misma finca o en todo caso están incorporados en el personal que aquélla en términos generales; si el establo sirve de las bodegas, de los transportes, de la energía, del agua, etc. etc., de la misma explotación agropecuaria; si en definitiva aparece íntimamente vinculado, conexo, dependiente de la finca, adquirirá carácter agrario.

En el ejemplo anterior, podría surgir la duda que si no estamos lisa y llanamente en presencia de una actividad de ganadería por tanto esencialmente agraria. Más claros son los casos, en circunstancias similares, de la avicultura, de la cría de conejos, de la apicultura, etc.

**b) El criterio de accesoriedad.** Podría ser una variante del anterior. En efecto, para que una actividad pase a ser agraria, se necesita que sea accesorio de una que si tenga el primer carácter. Si

---

<sup>58</sup> Bassanelli pareciera admitir que la "accesión económica" y la prevalencia del producto propio son criterios que pueden aislarse en la búsqueda de la distinción. Pero en realidad categóricamente señala que el único criterio es el de la normalidad, al cual hace confluir toda consideración en la materia (ob. cit., Págs. 20-23).

Palermo, en cambio distingue cuando menos el criterio de la accesoriedad que según él "sirve últimamente para integrar al de la normalidad" (ob. cit., Pág. 88). Funaioli va más lejos. Identifica cinco criterios: prevalencia, necesidad, autonomía, normalidad y accesoriedad. De ellos, estima a los dos primeros insatisfactorios y hace un suscito análisis de los otros (ob. cit., Págs. 51 y Sgts.). No nos interesa estudiar sus argumentos. Sólo queremos hacer notar que no es peregrino encontrar otros criterios aparte del de la normalidad, tal como lo hacemos en el texto, en verdad no sabemos con qué grado de acierto. Una aclaración, sin embargo, cabe hacer con relación a la doctrina italiana en general. Para ésta, son actividades conexas por presunción la transformación y la enajenación de productos agrícolas (Art. 2135 inc. 2°), que para ser agrarias no necesitan sino que ajustarse al criterio de la normalidad, sin ser indispensables que entre ellas y una actividad esencialmente agraria exista una conexión efectiva. Para las actividades no nominadas expresamente, en cambio, o sea las que en el inc. 1° alude genéricamente como "actividades conexas", si no ocurre una conexión real con una esencialmente agraria. Ahí es, entonces, cuando se precisa la aplicación de los criterios distintos de la normalidad.

una actividad esencialmente agraria es accesoria de una industrial no perderá su carácter agrario, más no se lo comunicará a esta última. Pero en cambio, repetimos, una actividad no agraria podría revestirse de agrariedad por su dependencia de otra que si lo sea.

Aclaremos lo dicho con un ejemplo. Si yo tengo veinte hectáreas de caña de azúcar en las cuales hago funcionar un pequeño trapiche que me sirva sólo para procesar su producto, la acción transformativa de éste (industrial por naturaleza) puede decirse que es una dependencia de mi cañicultura y en consecuencia ser estimada como agraria por conexión. No obstante si la molienda va agrandándose hasta convertirse en un ingenio, ya no será más una dependencia de las veinte hectáreas, sino ellas venderán, en cierto modo, una dependencia de aquél. Lo cual, sin embargo, no les hará perder su esencial agrariedad, aunque tampoco se la comunican al otro establecimiento.

**c) El criterio de la prevalencia.** Llegamos a él sin esfuerzo a través de lo dicho por último. Tiene especial valor para descubrir la presencia de una actividad de las que hemos llamado conexas por presunción y lógicamente, para diferenciar las actividades agrarias de las industriales y comerciales.

Si un empresario agrícola se sirve de sus propias instalaciones para transformar o para comercializar prevalentemente productos propios, tales actividades desde el punto de vista que analizamos habría que considerarlas agrarias. En caso contrario, no.

**d) Criterio de la normalidad.** Está mencionado expresamente por la legislación italiana y, a nuestro juicio, es el más importante aunque, como dijimos, todos deben ser utilizados para analizar la situación de hecho que tengamos entre manos.

Conforme a él, una actividad es cuando entre en el ejercicio normal de la agricultura en sentido amplio. Si, por ejemplo, todos los agricultores de una zona, o del país, acostumbran transformar en cierta medida o en cierto modo sus productos; o si lo normal, mejor dicho, es que los agricultores realicen esa transformación, la actividad es agraria.

Caso típico es el del vino. La generalidad de los agricultores acostumbran transformar en él parte de su uva, en un país donde los agricultores conviertan en vino toda su cosecha, la transformación en vino de la propia producción será una actividad agraria conforme este criterio. un ejemplo vinculado con nuestro medio podría ser el de la molienda; no todos los cañicultores transforman en dulce de panela su producción, pero es perfectamente corriente, normal, que un cultivador de caña tenga una molienda; de ahí que la operación del trapiche pueda considerarse sin problemas una actividad agraria.

En cambio, no es normal que los productores de caña sean dueños de ingenio y de ahí que éste debiera considerarse un establecimiento industrial.

Tampoco es normal que los caficultores beneficien y exporten su café, por lo que conforme a ese criterio deberíamos estimar también que es una industria el beneficiado del café. En cambio, parece ser que en más de un país es frecuente que los caficultores tengan pequeñas máquinas para beneficiar el fruto, ahí, entonces, tal actividad sería agraria.

Surge en este momento espontáneamente la siguiente reflexión: pero si así son las cosas, este criterio de la normalidad es enormemente elástico y esencialmente relativo. Conforme a él una actividad puede no ser agraria hoy y serlo dentro del cierto tiempo; puede no ser agraria en un lugar

y serlo en otro vecino.<sup>59</sup> Así es y con sobrada razón. Este que pareciera un defecto es en realidad la mayor virtud del criterio.

No se nos olvide que el Derecho Agrario viene surgiendo por la necesidad de dar a la agricultura una regulación conforme a sus características. El ambiente, los medios, el objeto del trabajo agrícola mas se presentan a la regulación del Derecho Comercial, según siempre se ha admitido; y peor se adaptan a las regulaciones del Derecho Civil, como en buena hora hoy se está cayendo en cuenta.

Ahora bien, la actividad industrial y la comercial que podemos englobar en el nombre genérico de "mercantil" por el nombramiento jurídico que las abarca, tienen una extraordinaria fuerza expansiva.

Los comerciantes (incluidos en ellos los modernos industriales) han dominado el panorama económico de todas las épocas, y paralelamente, el Derecho que rige sus actividades, el Mercantil, tiene una fuerza absorbente difícil de resistir. Desprendido del Derecho Civil, continúa arrancándole instituciones mientras crea incesantemente las suyas propias, abarcando cada vez más y más sectores de la realidad.

Los agricultores, en cambio, por el medio y la forma en que ejercen su actividad son menos fuertes. Los dueños de la tierra han sido poderosos; pero el agricultor propiamente dicho, ha estado siempre pretendido.

Consecuentemente, si el Derecho de la propiedad (el Civil) se alzó de la actividad agraria no es sino hasta en nuestro siglo cuando pugna alcanzar el sitio de respeto y dignidad que le corresponde.

Las actividades agrarias, pues, la agricultura, necesitan una regulación particular. Y requiere con su poder expansivo podría invadirla y desnaturalizar su regulación. No es mera casualidad que el criterio de la normalidad haya surgido en Italia donde el Derecho Mercantil se ha mostrado tan absorbente que ha tomado casi toda la materia del Civil. Con dicho criterio se quiere evitar su irrupción en la agraria; con él se trata de mantener a la materia agraria bajo su propio normamiento alzado una frontera elástica pero infranqueable mediante este sencillo recurso: si una actividad entra en el ejercicio normal de la agricultura, deviene agraria.

### **13. ACTIVIDADES QUE NO SIENDO AGRARIAS PUDIERAN TENERSE POR TALES**

Vistas entonces qué son las actividades agrarias por esencia y por conexión, para terminar de trazar su imagen tomemos algunos casos de actividades no agrarias que pudieran tomarse como tales.

*a) La caza* en ningún momento puede ser considerada actividad agraria. Falta de control del hombre sobre la producción de los organismos vivos que son su objeto; no tiene relación con un terreno determinado pues los animales silvestres vengán no sólo de fundo a fundo sino de país a país; ni puede ser considerada como actividad económica en el mundo contemporáneo, salvo en rarísimos casos que no cabría en consecuencia, tenerlos como norma general.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Trayendo en ayuda razonamientos de su maestro, Arcangeli, creador del criterio de la normalidad, Bassanelli apoya sólidamente la utilidad del criterio pese a su realidad (ob. cit., Pág.33).

<sup>60</sup> "A propósito de control humano sobre la vida animal podríamos hablar de la cuestión de la caza y de la pesca. Los animales salvajes, que por definición nacen y viven fuera del poder del hombre... no parece que puedan ser incluidos en

La cacería de especies salvajes que perjudique la agricultura o la ganadería, en el supuesto de que fuera tan extendida como para hacerla objeto de un examen doctrinario general, no podríamos entenderla sino como el combate aislado de una plaga como cualquier otra, y por tanto, como una actividad que afecta sólo a un segmento del ciclo productivo. Por tanto, sería agraria si es ejercida por el agricultor en el curso de su profesión; no sería agraria si la ejerce otro empresario por separado.<sup>61</sup>

Empero en algunos países hay criaderos de animales que luego sueltan y son cazados. La caza en sí misma seguiría siendo no agraria, pues se trata de un deporte en ese caso. Pero la cría podría llegar a tener carácter agrario conforme los principios generales que venimos mencionando.

Si algunas veces la caza puede estar regida por leyes agrarias y su policía encomendada a los mismos órganos de la policía agrícola, aparte de que ello puede ser el fruto de errores técnicos tan frecuentes en nuestra poco elaborada materia, no es de extrañar el exceso que así se haga, dado que la caza tiene una relación de vecindad material, práctica, con la agricultura: ambas se desarrollan en el campo y tienen muchas interferencias. Pero eso no implica en manera alguna que pertenezcan al mismo género en la realidad y que, por tanto, deban caer bajo un mismo ordenamiento jurídico.

**b) La pesca** hecha en ríos, lagunas o en el mar, no tiene carácter esencialmente agrario. Pero pueden organizarse criaderos de peces dentro de una explotación agropecuaria y entecos su aprovechamiento (que en realidad sería difícil de denominar "pesca"), puede adquirir agrariedad por conexión como establo nacional, como la apicultura y otras semejantes. Ballarín M., después de hablar sobre la caza dice que también es de excluir como actividad agraria la pesca en estanques y ríos. Pero aclara: "Con todo eso, la cría de peces en estanque puede reunir ciertos requisitos condicionantes que se reducen fundamentalmente, según creo, a que exista, de una parte, control humano, de modo que los peces resultan precisamente de las siembras y repoblaciones periódicas realizadas por el dueño y que se engorden precisamente con los productos del fundo, pues, en otro caso, faltaría el criterio repetidamente exigido de la conexión".<sup>62</sup>

Vivanco, con todo que da a la actividad agraria una extraordinaria extensión, refiriéndose a la pesca manifiesta: "de por sí discutible como actividad agraria, sólo se la incluye por algunos autores, en razón de que en ciertos casos, los agricultores siembran huevos de peces, para obtener beneficios de los espejos de agua, que se halan ubicados dentro de sus propios predios. Pero eso es excepcional, no lo consideramos de importancia, y además a nuestro parecer, debe ser separada directamente de la actividad agraria. La pesca de mar, debe quedar excluida en todos los casos".<sup>63</sup>

En cambio, Carrozza, siguiendo su innovadora teoría sobre la actividad agraria que veremos en breve, considerar la piscicultura como actividades esencialmente agraria, como una manifestación de la agricultura, no importa en qué condiciones se ejerza, es decir aislada o en conexión con un terreno agrícola. Sin embargo, la piscicultura es para él un ciclo productivo

---

principio dentro de la actividad ganadera y, por lo tanto, dentro de la agraria; ésta ya sería una razón para excluirlos, si no existiera la falta de conexión entre los animales y una finca concreta y determinada" "La caza, además no es en un principio una actividad de producción económica, sino deportiva..." (A. **Ballarín Marcial**, ob.cit., Pág.285).

<sup>61</sup> Vivanco estima como agraria tal actividad, al parecer sin distinciones (Antonio **Vivanco**, "Teoría de Derecho Agrario", cit. Pág.23).

<sup>62</sup> A. **Ballarín Marcial**, ob.cit., Pág.286.

<sup>63</sup> A. **Vivanco**, ob. cit., Pág.24.



controlado, distinto de la pesca que pro "su naturaleza de industria extractiva no puede emparentarse con la agricultura (y la misma observación, queda claro, vale para la caza)".<sup>64</sup>

c) La minería, por razones que ya no necesitamos exponer, tampoco sería actividad agraria, no siquiera por conexión.

#### **14. ALGUNAS TEORIAS DIFERENTES SOBRE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS: VIVANCO, EL CREDITO AGRICOLA FRANCES**

Hemos venido sosteniendo con base en los procedimientos que oportunamente nos trazamos para determinar cuándo estamos en presencia de la agricultura en sentido amplio, que ésta tiene como una de sus características esenciales la relación con un terreno agrícola o, más concretamente, con una explotación agropecuaria. Esta que es opinión mayoritaria de la doctrina, no es unánime. Examinemos aquí tres divergencias principales.

a) La primera quizás no es una divergencia propiamente dicha. Se trata más bien de un enfoque sistemático distinto del que se obtiene siguiendo las consideraciones que venimos haciendo.

Nos referimos a la clasificación que de las actividades agrarias formula el maestro argentino Antonio Vivanco, sin duda el mejor científico del Derecho Agrario en América Latina. Para él, la actividad agraria por excelencia es la de naturaleza productiva, pero son también agrarias las actividades conservativa, preservativa, extractiva, capturativa, transportativa, procesariva, lucrativa y hasta la consuntiva.<sup>65</sup>

De este modo la cualidad de agraria se extiende a un amplísimo radio de actividades con una serie de consecuencias que no pueden dejar de ser graves. En efecto, como hemos repetidamente, la calificación de agraria importa para una actividad la sujeción a todo el régimen jurídico agrario, sobre todo a las disposiciones de favor que tiene en cuenta las tantas veces mencionados fines y problemas peculiares de la agricultura.

Al maestro argentino lo impulsa a dar una tal extensión a la agrariedad, el loable propósito de sujetar al Derecho Agrario todas las actividades que puedan afectar a la producción agrícola y su utilización posterior. Pero creemos que no es necesario dar a la agrariedad una desmesurada amplitud para conseguir tales resultados. Estimamos más sencillo, más seguro, reducir las actividades agrarias a un núcleo esencial; adscribir al mismo *per relationem*, como diría Carrozza, otras actividades que lo ameriten y entender las normas de nuestro Derecho a otras actividades (no agrarias jurídicamente sino mercantiles, civiles, penales, laborales, etc.) en toda la medida, pero solo en la medida, que sean directamente complementarias de las actividades agrarias así determinadas.

b) El crédito agrícola francés, habría introducido un concepto muy amplio de agricultor y agricultura (ayudando fuertemente por la jurisprudencia), pues ha dejado de beneficiar sólo al agricultor tradicional y se ha extendido, entre otros, a quienes ejercen actividades de intermediación, a los "artesanos del medio rural" y hasta a los profesionales liberales que trabajan en el ambiente rural.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Antonio Carrozza, "Litticoltura come attività intrinsecamente agrícola" en *Rivista di Diritto agrario*, Año LV, fascículo 1, 1976, Pág.50.

<sup>65</sup> A. Vivanco, ob.cit., Págs. 19 y Sgts.

<sup>66</sup> Michel de Juglart, *Le Crédit Agricole en France*, en *Rivista di Diritto Arario*, Año LIII, fascículo 1, cit., Págs.80-91.

No estamos en la posibilidad de analizar las razones que la jurisprudencia francesa haya podido tener para cambiar en mayor o menor medida, pero nos parece que si el crédito agrícola ha llegado a incorporar como beneficiarios a quienes no serían agricultores conforme, por así decirlo, a criterios ortodoxos, no se puede afirmar que es el concepto de agricultor y agricultura los que han cambiado sino que es el crédito que ha variado de naturaleza, pasando (volviendo probablemente<sup>9</sup> a ser crédito rural y ya no crédito agrícola propiamente dicho. Obviamente el "*Crédit Agricole*" ya no es sólo un instrumento de protección al medio rural en general y un instrumento de planificación campo-ciudad. Así se desprende de las palabras del mismo De Juglart cuando preguntándose por qué el crédito agrícola se ha extendido al industrial rural se contesta: "Porque él va a utilizar la mano de obra agrícola y luchar contra el éxodo rural. Es necesario por lo tanto ayudarle...".<sup>67</sup>

Cuando decimos que el crédito agrícola está "volviendo probablemente" a ser crédito rural, tenemos en mente que quizás se esté regresando a sistemas como el existente en El Salvador, por ejemplo, donde ha subsistido una federación de Cajas de Crédito Rural, inspirada en modelos mutualistas europeos del siglo pasado que, aparte de otorgar crédito agrícola propiamente dicho, concede una amplia gama de préstamos a los habitantes del campo y las pequeñas comunidades.

## 15. LA TEORIA DE CARROZZA-MASSART

La más novedosa teoría sobre la naturaleza de la actividad agraria empero, es la del ilustre maestro de la Universidad de Pisa Antonio Carrozza,<sup>68</sup> secundada magistralmente por unos de sus más brillantes discípulos, Alfredo Massart.<sup>69</sup>

Esta teoría está destinada a despertar el más vivo interés<sup>70</sup> y de llegar a imponerse provocará un vuelco total en el concepto del Derecho Agrario.

Parte el jurista italiano de recordar el problema de la distinción entre actividades comerciales e industriales de una parte y agrarias de otra.

La doctrina italiana que se formó alrededor del Código de 1942, comenta, tiene una respuesta pronta para resolver el problema: la actividad productiva agrícola se diferencia en que utiliza un medio de producción, la tierra, en ausencia de la cual falta el presupuesto para la aplicación del especial tratamiento jurídico reservado al empresario agrícola. Pero -objeta- esa respuesta se halla ansiada a la concepción "antigua" de la agricultura hecha sobre la tierra y por medio de la tierra y no proporciona un criterio base de la agrariedad con respecto a empresas que utilizan modernos procedimientos productivos y tecnologías avanzadas. Estas nuevas expresiones de la agricultura no serían agrícolas según tal criterio y caerían en las comerciales. Dado el ritmo actual de industrialización de la agricultura, eso significaría bien rápido la disolución del Derecho Agrario.

---

<sup>67</sup> Ob. cit., Pág. 89.

<sup>68</sup> Expuestas sobre todo en su libro "*Problemi generali etc.*" que venimos citando.

<sup>69</sup> En el artículo "Contributo alla etc" que también repetidas veces hemos citado.

<sup>70</sup> En Italia ha suscitado ya numerosas adhesiones. Cfr. por ejemplo Vittotio **Consentino** "*Per una definizione dell'imprenditore agricolo più aderente alla realtà economica e sociale*" reseñado por Paolo **Rechi** en *Rivista di Diritto Agrario*, C de T LIII, fascículo 1, cit., Págs. 279 y Sgts.; y Fernando **Salaris**, "*Politica agraria comunitaria e 'rilettura' dell'art. 2135 Cód. Civ.*" en *Rivista di Diritto Agrario*, Año LV, fascículo 1, 1976, cit. Págs. 73 y Sgts. En contra se ha pronunciado, por ejemplo, Parlagreco.

Para demostrar la especialidad del Derecho Agrario, se ha recurrido hasta hoy más a los efectos -ciertas normas e institutos peculiares- que las causas, sostiene al maestro de Pisa. Convendría en cambio mirar a los factores de especificación que son el factor o "hecho técnico" y el factor o "hecho político". Remontándose de estos factores a la causa más remota de especialidad, se llega a un criterio sustancial de agrariedad.<sup>71</sup>

No es posible -dice con gran acierto- referirse sólo a datos normativos, ya que éstos son insuficientes o inadecuados. Es preciso remitirse a una noción extra jurídica del fenómeno agrario.<sup>72</sup>

El carácter agrario debe buscarse no en una supuesta categoría particular de actos, ni recurriendo a la noción de empresas sino en el contenido de la actividad considerada en sí y por sí. La falta o la presunta falta de un parámetro que obre en tal plano, ha provocado dudas y vacilaciones en la certificación de ciertas actividades sobre las que la jurisprudencia ha dudado continuamente, como la cría de caballos de carrera y la de animales que no caben dentro del concepto de "ganado". Lo mismo sucede con el cultivo de las plantas que cada vez más se liberan del factor "tierra", ya que hoy apartarse de las modalidades productivas más tradicionales para ciertos productos no constituye la excepción sino la regla (como ciertas variedades de flores cultivadas siempre en invernadero) y en ciertos casos por añadidura el cultivo sin empleo de tierra o fuera del fundo es el único técnicamente posible o económicamente conveniente (como el cultivo de los hongos en invernaderos o en grutas).<sup>73</sup>

Llegado a ese punto, considera que es necesario recurrir a la noción extra-jurídica a la cual antes se había referido. Y enuncia, con base en los "cultores de las ciencias agrarias" lo que podría considerarse una definición y el núcleo de la teoría: la actividad productiva es "el desarrollo de un ciclo biológico concerniente a la cría de animales o (al cultivo de) vegetales, ligada directa o indirectamente a la explotación de las fuerzas o recursos naturales, y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos (vegetales o animales) destilables al consumo directo, sea como tales o sea previa una o múltiples transformaciones".<sup>74</sup>

Ahora bien, todas las actividades que dependen de ciclos biológicos están sujetas al impero de fuerzas naturales, algunas controlables por el hombre y otras no. Cuando dicho control es completo, como en la fabricación de cerveza o en la producción de antibióticos, nos hallamos ante una actividad industrial. En cambio hay actividades que como la enología dependen en cierto grado del ciclo biológico (en este caso de la vid) y con base en la teoría expuesta podían adquirir carácter agrario sin necesidad de recurrir a la conexión con el fundo. Los cultivos en invernadero y los hidropónicos también acusan una fundamental dependencia del ciclo biológico, aunque en algunos aspectos los elementos de la naturaleza han sido dominados y en cierto modo forzados y acelerados. De ahí se desprende su esencia agraria.<sup>75</sup>

Esta doctrina, pese a los fundamentos sólidos que le tiende su autor, nos parece que deja planteadas algunas dudas y creemos oportuno exponerlas en vos alta; no con el objeto de criticar la indiscutible autoridad del profesor Carrozza, sino a lo mejor para dar una mínima contribución a su teoría que, una vez librados de la incertidumbre que nos provoca, no tendríamos ningún reparo en aceptar. Ante todo, digamos que no compartimos la previsión pesimista de Carrozza en el sentido

---

<sup>71</sup> Idem, Pág. 60.

<sup>72</sup> idem, Págs. 61-62.

<sup>73</sup> Idem, Págs. 69-73.

<sup>74</sup> Idem, Pág. 74.

<sup>75</sup> Idem, Págs. 75-78.

de que la revelación con el fundo no proporciona un criterio base de la agrariedad con respecto a empresas que utilizan modernos procedimientos y tecnologías avanzadas, las cuales terminarían por caer dentro del Derecho Mercantil y, dada la rápida industrialización de la agricultura, se llegaría muy pronto a la disolución del Derecho Agrario.

Para nosotros, la única tecnología que coloca a la respectiva actividad fuera del Derecho Agrario es la que prescinde del factor tierra. y aquella cubre una variedad tan corta de cultivos y tan pequeña extensión geográfica que no nos parece represente una amenaza contra nuestra disciplina.

La innovación de la posición de Carroza estaría precisamente en haber encontrado un criterio que no recurre al fundo y a la energía productiva de la tierra para atribuir la agrariedad. Ese criterio descansa en: a) la presencia de un ciclo biológico, b) cría de animales y (cultivo de) vegetales, c) ligamen directo o indirecto con la explotación de las fuerzas y recursos naturales, d) obtención de frutos vegetales y animales y destinación de dichos frutos al consumo directamente o previas una o múltiples transformaciones.

Por nuestra parte, preferimos utilizar otros conceptos que acaso añadirían más precisión al enunciado.

Primero. "Ciclo biológico" nos evoca la idea de un circuito cerrado que comienza por el nacimiento de un ser vivo, sigue con su plena vitalidad y eventual reproducción para terminar con la muerte.<sup>76</sup> Pero no es éste el sentido que se le puede dar en el concepto de Carroza, pues en todos los cultivos permanentes (sobre todo aquellos de larguísima duración como los olivos) tal ciclo tendría poca o ninguna trascendencia a efectos de calificar la actividad como agraria.

Podría pensarse que se trata del ciclo requerido para frutecer; pero es que muchos animales dan sus frutos a diario e incluso continuamente, y hay plantas que dan fruto todo el año. Si a la producción de cada fruto se le considera un fruto biológico, entonces habría que ver otros muchos "ciclos" que ocurren simultáneamente (la carioquinesis, la fotosíntesis, para citar dos de los más conocidos) que son más bien procesos cuya suma constituye el proceso más complejo de la vida de un ser vegetal o animal. Pensamos, no porque la palabra "ciclo" esté mal empleada, sino porque "proceso" expresaría mejor hablar de "proceso (o procesos) biológico".

Segundo. Las "fuerzas" y "recursos" podrían reducirse a estos últimos: porque aquellas son en definitiva recursos naturales que, como la mayoría de los recursos, pueden tener efectos beneficiosos y dañinos.<sup>77 78</sup>

Tercero. Por más que la palabra "frutos" tenga una connotación muy jurídica, para los fines de la teoría nos parece más adecuado el término "bienes" que en varias ocasiones utiliza Massart. Este vocablo, a la vez que enuncia "toda cosa capaz de satisfacer las necesidades humanas",<sup>79</sup>

---

<sup>76</sup> Ese es el alcance que parece atribuirle **Massart**, quien afirma que en algunos casos la producción de los "bienes requeridos" necesita que finalice el ciclo como en el caso del trigo, con la muerte de la planta, aunque advierte, en la mayoría de los casos no es necesario esperar el fin del ciclo como en el cultivo del tabaco. ("*Contributo alla etc.*", Pág.342).

<sup>77</sup> Ese es el alcance que parece atribuirle **Massart**, quien afirma que en algunos casos la producción de los "bienes requeridos" necesita que finalice el ciclo como en el caso del trigo, con la muerte de la planta, aunque advierte, en la mayoría de los casos no es necesario esperar el fin del ciclo como en el cultivo del tabaco. ("*Contributo alla etc.*", Pág.342).

<sup>78</sup> Véase la clasificación de recursos naturales, que sobre todo a efectos jurídicos, hace Guillermo J. **Cano** en "*Marco Jurídico*" -Institucional para el Manejo de los Recursos Naturales". FAO, Roma, 1975.

<sup>79</sup> W. **Heller** "*Diccionario de Economía Política*", Labor, Madrid, 1965, Pág.51.

consiente la diferencia sencilla pero fundamental entre producción de bienes y producción de servicios. Así, la jardinería, que biológica y civilmente produce frutos, no produce bienes sino servicios, y, con esa aclaración no sería una actividad agraria en la teoría de Carrozza-Massart.

Cuarto. Hay productos agrícolas que jamás llegan al consumo directo, ni como tales ni después de ser transformados, porque quedan consumidos en el proceso industrial, por ejemplo la leña y otros combustibles vegetales. Quizás sería mejor hablar entonces, como es costumbre, de productos agrícolas industriales.

Pero, decíamos, en todo caso la teoría nos plantea dudas.

El control del ciclo biológico no puede extenderse hasta acortarlo o prolongarlo a voluntad sino sólo a evitar que factores ajenos al mismo le impidan llegar al resultado deseado. Y eso suponemos que es válido para la producción de cerveza como para la producción, por ejemplo, de fresas en un invernadero. y cuando en éste se llegue a un máximo de tecnificación, el control de las plantas y del ambiente no diferirá sustancialmente del adecuado empleo de ingredientes y control del ambiente que requiere la cerveza. ¿Hasta qué grado de control se necesita para que una actividad biológica pase de agraria a industrial? No logramos darnos una respuesta válida en términos generales. Ya ocurre en gran medida en los invernaderos y con mayor razón se dará en la hidroponía y la aeroponía cuando se perfeccionen, que la empresa con mayor capital y mejor técnica (quizás exclusiva por ser patentada) tendrá un control pleno del proceso biológico mientras otras (la mayoría) lo tendrán reducido ¿Serán éstas agrícolas y aquélla industria? también aquí los autores de la teoría tendrían que darnos una respuesta que nosotros no encontramos, porque no creemos que la solución esté en decir que ambos casos hay agricultura ya que en los dos se depende de la duración del ciclo biológico, pues dicha duración, cuando aquel está bajo pleno control, no sería diversa de la duración que requiere todo proceso productivo, sobre todo aquél que requiere de un proceso vital, como la producción de la vacuna contra la gripe, por ejemplo.

Además, si hay, o las habrá en breve, actividades biológicas plenamente controladas que para los autores son agrícolas, hay otras totalmente expuestas a los rigores de la naturaleza que suponemos no las considerarán jurídicamente agrarias, como el cuidado de parques y jardines.

Existen otras actividades en que ciclos biológicos grandemente expuestos al ambiente natural terminan con la producción de bienes animales, por ejemplo los negocios de venta de animales domésticos (gatos, perros, canarios, etc.), los *pet-shops* que no creemos puedan ser agricultura.

Y si alguien tiene en su casa dos o tres gallinas o una perra, de los cuales vende a medida que se producen los huevos y los cachorros ¿es agricultor?

Para dar una respuesta negativa hay que recurrir a criterios que ya no son "el contenido de la actividad considerada en sí y por sí".

Cierto que Carrozza aclara que el "hecho técnico" base del Derecho Agrario no coincide necesariamente con la síntesis de los fenómenos físicos y sociales de la agricultura, sino que presenta como "un quid que sirve de puente entre algunos aspectos esenciales de tales fenómenos y la traducción de ellos en términos jurídicamente relevantes".<sup>80</sup> ¿En qué reside ese quid? Por de

---

<sup>80</sup> "*Problemi generali* etc." cit., Pág.109.

pronto nosotros creemos que sigue residiendo en la relación con un terreno agrícola y el empleo de la energía productiva de la tierra.

## **16. ¿HACIA UN NUEVO DERECHO DE LA PRODUCCIÓN ALIMENTARIA?**

Hemos negado que sea agricultura en sentido amplio la producción de animales o vegetales no vinculada con la tierra.

Pero no se nos escapa que muchas de estas actividades como la agricultura, la pesca, los cultivos hidropónicos, etc., persiguen uno de los fines fundamentales de la agricultura, la alimentación humana, y como tal deben ser protegidas y fomentadas por el ordenamiento jurídico.

Esa advertencia, sin embargo, no nos permite incluirlas en la agricultura (como con ligereza hacen muchas leyes), la poca importancia, sino en su esencia socioeconómica y ecológica. Aparte de eso, jurídicamente sería negar la fuerza que ha hecho o está haciendo surgir otras ramas como el Derecho de la Pesca, fincados en la realidad especial a la cual responden.

Surge entonces la duda sobre qué calificación jurídica darles. Pueden pasar a ser actividades industriales, lo cual quizás no es conveniente; pueden ser reguladas como si fuera agrarias,<sup>81</sup> carácter que les debieran dar las leyes que desean asimilarlas a la agricultura, o a lo mejor son la base en que se construirán las instituciones jurídicas de un nuevo derecho de la producción alimentaria, o como se le quiere llamar, del cual formarán parte quizás el Derecho Agrario como producción de la tierra; la pesca, la piscicultura y las plantas acuáticas como producción del agua, así como las otras ramas que comprenderán los otros tipos de producción de alimentos.

## **17. CONSECUENCIAS PRACTICAS ADICIONALES DE CONCEPTUAR EL DERECHO AGRARIO.**

Sin duda, precisar el contenido de las actividades agrarias representa nada menos, como quedó dicho, que conceptuar el Derecho Agrario. Implica definir el núcleo de la realidad que básicamente estará regulado por sus normas.

Pero además el contenido tiene otros efectos prácticos de no despreciable utilidad.

Si determinamos lo que son las actividades agrarias, estamos señalando lo que es la agricultura en sentido amplio. Quienes a ella se dediquen, por tanto, los consideramos dedicados a la agricultura.

Eso nos permite interpretar y aplicar mejor otros aspectos del orden jurídico.

En Derecho Mercantil, por ejemplo, entre otros casos que podríamos detectar, es común que quienes se ocupan de la agricultura queden excluidos de las obligaciones profesionales de los comerciantes como son las de llevar libros, publicar sus actos, etc. Ahí, la claridad con que

---

<sup>81</sup> Ya en un fallo que no han recibido quizás la merecida atención, el Tribunal de Verona ha considerado que la Ley del 3-V-71 que considera agricultores a ciertos avicultores, lo que hace es asimilarlos a dicha categoría, es decir tratar como si fueran agrícolas empresas que no lo son, sin negar el criterio fundamental de "la tierra como factor esencial de la producción" para identificar la actividad agraria. (Cfr. extracto en *Rivista di Diritto Agrario*, Año LII, fascículo 3, 1974, Págs. 244 y sgts.).

distingamos lo que es la agricultura jurídicamente, nos dará valiosos recursos para la mejor inteligencia de la ley.

En el Derecho del Trabajo y en previsión social también es frecuente que se dicten reglas de excepción para el trabajo agropecuario y la misma consideración anterior podría hacerse.

En el campo tributario y, lo cual es muy importante, en la integración económica,<sup>82</sup> la necesidad de distinguir la manera jurídica agraria es de vital importancia.

Además hay otros institutos que, como el crédito, adquieren singulares características cuando están destinados a la agricultura. A propósito de ellos, surge evidente también la necesidad de distinguir con nitidez qué es la agricultura.

De modo que la preocupación que hasta hoy hemos traído tratando de dilucidar el contenido de las actividades agrarias, se halla bien lejos de ser bizantina.<sup>83</sup> Por el contrario, nos sirve de mucho para nuestra materia y, de reflejo, se constituye en un poderoso auxiliar para otras tareas científicas.

## **18. LAS ACTIVIDADES E INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS ACTIVIDADES AGRARIAS**

Analizadas así las actividades agrarias cuyo ejercicio dijimos que regula el Derecho Agrario, nos tocaría ver cuáles son las "actividades e instituciones que les son directamente complementarias", y que también afirmamos se sitúa bajo el imperio de nuestras normas.

Quizás hablar de complementariedad no sea del todo correcto. Hubiéramos podido referirnos a instituciones y actividades directamente vinculadas con las agrarias, a no ser que la expresión se aleja de lo que queremos significar: que dichas actividades e instituciones son un medio de favorecer tanto el ejercicio de las actividades agrarias, como el aprovechamiento de sus resultados.

a) La primera institución que en ese sentido es complementaria (y en ese caso era obviamente mejor decir "vinculada") de las actividades agrarias, es la empresa agraria. Pero, claro, no está exento de riesgos hablar de la empresa agraria como una institución, al menos en el momento actual de su elaboración jurídico-doctrinaria.

b) Otra institución es la propiedad. Aunque no creemos que el Derecho Agrario regule la propiedad rústica, la propiedad rural, así en términos abstractos como suele afirmarse. Si, por ejemplo, yo deseo construir en el campo a la orilla de la carretera una estación de servicio o lo que sea, es

---

<sup>82</sup> Por ejemplo, un problema que ha venido entabando a la ALALC es la caracterización de los productos agropecuarios a los efectos de aplicar la respectiva cláusula de salvaguardia implícita en el Art. 28 del tratado. Desde 1970 se han venido desarrollando una serie de labores para llevar adelante el mercado común. Entre ellos, un grupo para llevar adelante el mercado común. Entre ellos, un grupo de trabajo ad-hoc sobre productos agropecuarios se reunió en Montevideo el 1° de noviembre de 1974. Sobre dos puntos de los tres que iban a tratarse hubo fácil consenso. Pero sobre la caracterización no hubo acuerdo en absoluto. De once países presentes, surgieron diez posiciones diferentes, once en la práctica porque Colombia no registro la suya. (Cfr. Carlos **Wirth**, *"El Sector Agrícola en los Esquemas de Integración Económica de América Latina"*, División Agrícola Conjunta CEPAL/FAO, Santiago, 1975, Pág.91).

<sup>83</sup> No creemos que para un jurista europeo haya necesidad de hacer esta aclaración, plenamente consciente como estará de que en el mundo del derecho sólo se logran buenos resultados prácticos son un adecuado trasfondo doctrinario. Pero es útil para quienes en otros continentes el Derecho Agrario importa una especie de juspopulismo, que es procedente ocuparse de él a través de declaraciones políticas o económicas, so pretexto de ser "prácticas".

posible que en un primer momento el Derecho Agrario esté interesado para ver que no se perjudique la mínima unidad económica de cultivo, supongamos; pero después queda el fondo indiferente. El funcionamiento del negocio que haya establecido no tiene nada que ver con nuestra materia, ni su traspaso, sea por causa de muerte o entre vivos; y, no obstante, sigue siendo una propiedad rural.<sup>84</sup>

En nuestra opinión, el Derecho Agrario sólo regula la propiedad en tanto y en cuanto interfiera o pueda interferir con el ejercicio de las actividades agrarias. En esa medida decimos que es una de las instituciones reguladas por aquél.

c) Sin pretender ser exhaustivos ni sistemáticos, que eso ya sería otro problema largo de tratar, merecedor por sí mismo de un largo estudio, creemos aparte de las mencionadas, que un enunciado de las principales instituciones jurídicas agrarias sería el siguiente: la mínima unidad económica agrícola, la reforma agraria, la colonización, los contratos agrarios, el mejoramiento de las tierras, el crédito agrario, los órganos del gobierno relacionados con la agricultura, la comercialización de productos y las regulaciones sobre aguas y bosques.

Todas ellas están muy lejos de tener la elaboración y la organicidad que disfrutaban múltiples instituciones en otras ramas jurídicas, pero aún así es evidente que son un medio de favorecer el ejercicio de las actividades agrarias o el aprovechamiento de sus resultados.

d) En cuanto a actividades complementarias, también dejamos dicho que tienen la misma característica, esto es favorecer el ejercicio o el aprovechamiento de las actividades agrarias. Citemos ejemplos de los cuales ya algunos estarían incluidos como objeto de regulación por las instituciones que acabamos de mencionar: la construcción y mantenimiento de obras de riego o de conservación de suelos, el expedido de implementos o productos para la agricultura, el transporte de productos agrícolas, su almacenamiento y mercado, las asociaciones de agricultores, etc.

## **19. LOS FINES DEL DERECHO AGRARIO**

Las actividades agrarias, lo sean por esencia o por conexión, y las instituciones y actividades que le son directamente complementarias, son reguladas por el Derecho Agrario con un criterio finalista.

Todo el Derecho, en verdad, rige con un sentimiento teleológico.<sup>85</sup> Sus nombramientos se orientan a la realización de determinados valores, pero por razones que no nos es posible analizar

---

<sup>84</sup> Es tal vez discutible si esa propiedad puede tranquilamente denominarse "rural". Pero es obvio que si la entendemos como tal, sirve a nuestro efecto de probar cómo el Derecho Agrario no se ocupa de la propiedad en términos abstractos. Si el ejemplo fuera inapropiado por creerse que la estación de servicio no es una propiedad agraria, podemos hallar muchos que no dejan dudas. Verbigracia, si alguien tiene un fundo de, digamos, 100 Hás. y lo vende, el modo de adquirir (la tradición) está regulado por el Derecho Civil; si conservación por el nuevo propietario está tutelada por el mismo y por las leyes administrativas referentes a los registros públicos; los gravámenes de que pueda el segundo hacerlo objeto, también caen dentro de la esfera del Derecho Privado y, finalmente si decide heredarlo a sus dos hijos todo lo relativo al testamento y su ejecución es materia civil. Pero si, en cambio, quisiera no cultivarlo, dejarlo abandonado; o si deseara fraccionarlo en 50 pedazo de 2 hás; o si emplea malas prácticas de cultivo e., incluso, si este terreno llega a constituir un latifundio social, entonces el Derecho Agrario debe intervenir en defensa de los intereses superiores de la producción y la justicia social.

<sup>85</sup> Desde un punto de vista situado en una dogmática jurídica pura, podría sostenerse que al derecho en general y al Derecho Agrario en particular le son ajenos los fines que impliquen una valoración más allá o por encima de las normas positivas. Tales fines quedarán, por tanto, fuera de la definición del Derecho o de una de sus ramas. No podemos aceptar tal posición. El derecho debe perseguir la realización de ciertos valores, los cuales en definitiva miran al beneficio, al bienestar, al progreso, etc., de la sociedad. Las normas que no tienen tal orientación, pueden no sólo ser un



en estos momentos, creemos conveniente incluir en su definición aquellos que son el Norte orientador del Derecho Agrario.

En el primero de esos fines señalamos que es obtener en el campo la más racional producción porque a veces producir más, puede ser irracional, tanto microeconómica como macroeconómicamente hablando. Tampoco hablamos de la mayor productividad porque la mayor productividad por hombre, verbigracia, podría llevar ínsitos problemas sociales; sobre todo en aquellos países donde la desocupación y la subocupación adquieren proporciones dramáticas en el campo.

Creemos que la más "racional" producción debe ser el objetivo a lograrse; en ese concepto se tiene en cuenta el medio social dado, el estado de la técnica, la situación de los mercados y todo lo pertinente.

El segundo fin es el de la justicia social, alcanzar en la campaña el más alto grado de justicia social.

¿Qué es la justicia social? Para algunos resulta imposible definirla. A nuestro juicio no se trata de una tarea sencilla, pero tampoco insuperable. Sin poder entrar en un análisis detenido de la cuestión, digamos que la justicia es un tipo de justicia exaltado en nuestros días, distinto a las concepciones tradicionales de la misma. Básicamente es una justicia para grupos sociales y para los grupos sociales desvalidos, incluso en contra de intereses individuales o colectivos de otros grupos que podrían invocar a su provecho las dichas manifestaciones tradicionales de la justicia, como sería la distributiva y la conmutativa. Un ejemplo aclarará lo dicho. Si en un régimen de propiedad privada una persona compra un terreno a precio de mercado, con observancia de todas las leyes, podría alegar que es suyo conforme las nociones tradicionales de justicia; pero le podría ser expropiado, incluso sin indemnización o con una muy baja, por razones de justicia social.

A nuestro criterio, ninguno de los dos fines enunciados debe tener prioridad.

El Derecho Agrario al ser creado, al ser aplicado, debe tratar de poner en vigencia tanto la más racional producción como el más alto grado posible de justicia social.

Una apreciación destinada o superficial, podría hacer creer que es de mayor entidad la justicia social y que en duda debiera hacérsela prevalecer o que, a secas, debiera hacérsela prevalecer.

Pero la verdad es que desatender la producción por una vaga aspiración de justicia, puede en la normalidad de los casos desembocar en la peor justicia.

---

derecho distorsionado sino constituir la negación del Derecho: una mera arbitrariedad. Así, las normas de Derecho Agrario que no se propongan la más racional producción y el más alto grado de posible justicia social, serían normas desviadas o simplemente arbitrarias.